

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Disponen la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/o actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, su anexo y exposición de motivos

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00013-2024-OEFA/CD

Lima, 11 de octubre de 2024

VISTOS: El Informe N° 00133-2024-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; el Informe N° 00254-2024-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley del Sinefa), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Sinefa, dispone que la función normativa comprende el ejercicio de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, las EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego (en adelante, el Reglamento) cuya finalidad es asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión y las actividades del Sector Agrario y de Riego, así como promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, desde la atención diferenciada de mujeres y hombres, de conformidad con los criterios y principios de la gestión ambiental;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Decreto Supremo, dispone la derogación del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del referido Decreto Supremo N° 017-2012-AG; los cuales quedan derogados con la entrada en vigencia de la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones que apruebe el OEFA mediante Resolución del Consejo Directivo;

Que, así, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde su entrada en vigencia, el OEFA aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo, la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Reglamento, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Sinefa;

Que, el artículo 17° de la Ley del Sinefa, señala que, mediante resolución del Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se aprueba la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las EFA;

Que, adicionalmente a ello, el artículo 19° de la Ley del Sinefa, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente, (ii) la potencialidad o certeza de daño, (iii) extensión de sus efectos; y, (iv) otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través del Informe N° 00133-2024-OEFA/DPEF-SMER, la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, elaboró una propuesta de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/o actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia

del OEFA”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Informe N° 00254-2024-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA emite opinión legal favorable a la propuesta normativa formulada por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, señala que la misma debe ser publicada para comentarios y sugerencias de los administrados y ciudadanía en general por un plazo de quince (15) días calendario, conforme lo dispone el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales h) y n) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Consejo Directivo tiene, entre sus funciones, las de aprobar los instrumentos que tipifiquen las conductas infractoras en materia ambiental, que establezcan la escala de sanciones correspondiente, y la metodología para el cálculo de multas; y, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Acuerdo N° 015-2024, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 015-2024 del 10 de octubre de 2024, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/o actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, de la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los literales h) y n) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/o actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”, su anexo y la exposición de motivos, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (<https://www.gob.pe/institucion/oeфа/colecciones/4239-proyectos-normativos>), con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, observaciones, opiniones y sugerencias de la ciudadanía en general.

Artículo 2°.- Las personas interesadas pueden remitir sus comentarios, observaciones, opiniones o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica politicasymejoraregulatoria@oeфа.gob.pe en un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día

siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ
Presidente del Consejo Directivo

2333710-1



Resolución del Consejo Directivo N° [...] -2024-OEFA/CD

Lima, [...] de [...] de 2024

VISTOS: El Informe N° [...] -2024-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° [...] -2024-OEFA-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (*en adelante, Ley del Sinefa*), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Sinefa se reconoce la función normativa del OEFA, función que comprende el ejercicio de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (*en adelante, EFA*), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el literal b) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Sinefa, señala que el OEFA, en el marco de su rectoría, ejerce la función de supervisión a las EFA de ámbito nacional, regional o local, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, publicado el 9 de junio de 2024, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego (*en adelante, Rgasar*) y derogó el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción del artículo 49 del último Reglamento y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del Decreto Supremo N° 017-2012-AG;

Que, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final, el Rgasar dispone que en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde su entrada en vigencia, el OEFA aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo, la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Reglamento, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, el artículo 17° de la Ley del SINEFA dispone que mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se aprueba la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, por su parte, el artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente, (ii) la potencialidad o certeza de daño, (iii) extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través del Informe N° [...]2024-OEFA/DPEF-SMER, la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, sustenta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la *“Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/ actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”*, a fin de poder ejercer adecuadamente la potestad sancionadora, la función fiscalizadora y asegurar el cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los administrados de dicho subsector;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28° del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/ actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que no establece, ni incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que implique variación de costos en su cumplimiento o, que limiten el otorgamiento o reconocimiento de derechos para los ciudadanos o sociedad civil, sino que únicamente está tipificando el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que ya se encuentran contempladas en la norma sustantiva, como es el Rgsar;

Que, mediante el Informe N° [...]2024-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA emitió opinión legal favorable a la propuesta formulada por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales h) y n) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Consejo Directivo tiene entre sus funciones, aprobar las normas de obligatorio cumplimiento necesarias para el ejercicio de la función supervisora de las EFA y emitir las resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, en ese contexto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° [...] publicada en el diario oficial El Peruano el xx de xx de 2024, se dispuso la publicación del proyecto normativo *“Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/ actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”*, en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por el periodo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° [...], adoptado en la Sesión Ordinaria N° [...]2024 del [...] de [...] de 2024, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la *“Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/ actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”*, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los literales h) y n) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a los titulares de actividades agrícolas y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones ambientales generales

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones ambientales generales de los titulares y/o responsables de las actividades o proyectos del subsector agricultura y riego, las siguientes:

3.1 No ejecutar acciones o medidas de prevención, control, manejo, mitigación, restauración y/o compensación sobre: vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, residuos sólidos, líquidos residuales, generación de ruido, vibraciones, uso de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas." Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil novecientos (3900) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 Ejecutar el proyecto y/o actividad generando impactos negativos que incidan significativamente en la salud de las personas, la calidad ambiental, la calidad de suelo; causando sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos, pérdida de hábitats salvajes y especies polinizadoras, reducción y/o pérdida de diversidad genética, deforestación, entre otros. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil novecientos (3900) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas a la entrega de información al OEFA

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones ambientales formales de los titulares y/o responsables de las actividades o proyectos del subsector agricultura y riego, las siguientes:

4.1 No comunicar el cambio o modificación de la titularidad, actividad o componente del proyecto a la Entidad de Fiscalización Ambiental, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles de haberse culminado dicho acto o comunicarlo sin sustento documental. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2 No comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental la suspensión de la actividad, en todo o en parte, con una anticipación no menor de 30 días hábiles respecto de la fecha prevista para la suspensión o comunicarlo sin indicar de manera expresa el periodo que comprenderá dicha suspensión. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3 No comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, el reinicio de actividades con una anticipación no menor a 30 días hábiles respecto a la fecha prevista. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.4 No presentar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la comunicación relacionada a la no pertinencia de la actualización del Estudio Ambiental aprobado, en el plazo de 60 días hábiles previos al cumplimiento del plazo de 05 años para la actualización de dicho instrumento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.5 No presentar el reporte de monitoreo ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas a la presentación de instrumentos de gestión ambiental complementarios

5.1 No presentar el Plan de Cierre Desarrollado a la Autoridad Ambiental competente transcurrido el plazo de suspensión de actividades. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.2 No presentar la Ficha Técnica Ambiental a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del Rgasar y que no cuentan con IGA aprobado, dentro del plazo máximo de dos (02) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.3 No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del Rgasar, que no cuentan con IGA aprobado y no se encuentren señalados en el Anexo II del referido Reglamento, dentro del plazo máximo de tres (03) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.4 No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, para aquellas actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses desde la vigencia del Rgasar. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 6º.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones ambientales de realización de muestreos y monitoreos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones ambientales de realización de monitoreos y muestreos por parte de los titulares y/o responsables de las actividades o proyectos del subsector agricultura y riego, las siguientes:

6.1 Realizar el monitoreo biológico sin considerar la frecuencia o el modo de muestreo establecido en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o, en caso no existan, por las disposiciones de alcance transectorial aprobadas por las autoridades competentes, según la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6.3 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el informe respectivo a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por alguna entidad miembro de la ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en

Acreditación (IAAC). Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6.4 No realizar el monitoreo ambiental, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta doscientos ochenta (280) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas a incumplimiento de obligaciones ambientales relacionadas a medidas de manejo, control, mitigación y minimización:

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones ambientales relacionadas al cumplimiento de medidas de manejo, control, mitigación y minimización por parte de los titulares y/o responsables de las actividades o proyectos del subsector agricultura y riego, las siguientes:

7.1 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas ochenta (580) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7.2 Usar plaguicidas de uso no agrícola o insumos químicos pecuarios y de uso en otras actividades no registrados o utilizarlos sin cumplir con las condiciones e instrucciones de uso aprobados por SENASA. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas ochenta (580) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7.3 No realizar acciones o no implementar controles operacionales para el adecuado manejo y disposición final de los envases de plaguicidas de uso agrícola. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta cuatrocientas setenta (470) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7.4 No implementar acciones de control, manejo, mitigación ambiental u otras, para contrarrestar o contener la incidencia negativa de desastres naturales y eventos que configuran una Emergencia Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta doscientos ochenta (280) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7.5 No adoptar medidas de prevención o de minimización para evitar que los efluentes generen afectación a los componentes ambientales. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 8°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el "*Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/ actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*" el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 9°.- Graduación de las multas

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

Artículo 10°.- Publicidad

10.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

10.2 Disponer la publicación en la sede digital del OEFA (www.gob.pe/oefa) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los

comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Artículo 11°.- Vigencia

La *"Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los responsables de proyectos y/ actividades del subsector agrario y de riego, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"* aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR AGRARIO Y DE RIEGO, QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

LEYENDA	
LGA	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
RGASAR	Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego
RSEIA	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
RSNPUA	Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola
RLDEA	Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES					
1.1	No ejecutar acciones o medidas de prevención, control, manejo, mitigación, restauración y/o compensación sobre: vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, residuos sólidos, líquidos residuales, generación de ruido, vibraciones, uso de fertilizantes, agroquímicos y plaguicidas.	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4° del RGASAR		MUY GRAVE		HASTA 3900 UIT
1.2	Ejecutar el proyecto y/o actividad generando impactos negativos que incidan significativamente en la salud de las personas, la calidad ambiental, la calidad de suelo; causando sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos, pérdida de hábitats salvajes y especies polinizadoras, reducción y/o pérdida de diversidad genética, deforestación, entre otros.	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4° del RGASAR		MUY GRAVE		HASTA 3900 UIT
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL OEFA					
2.1	No comunicar el cambio o modificación de la titularidad, actividad o componente del proyecto a la Entidad de Fiscalización Ambiental, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles de haberse culminado dicho acto o comunicarlo sin sustento documental.	Artículo 15° del RGASAR		LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 4 UIT
2.2	No comunicar de forma expresa a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la suspensión de la actividad, en todo o en parte, con una anticipación no menor de 30 días hábiles respecto de la fecha prevista para la suspensión.	Artículo 31° del RSEIA Numeral 72.1 del artículo 72° del RGASAR		LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 4 UIT
2.3	No comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, el reinicio de actividades con una anticipación no menor a 30 días hábiles respecto a la fecha prevista.	Artículo 57° del RSEIA Numeral 72.3 del artículo 72° del RGASAR		LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 4 UIT
2.4	No presentar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la comunicación relacionada a la no pertinencia de la actualización del Estudio Ambiental aprobado, en el plazo de 60 días hábiles previos al cumplimiento del plazo de 05 años para la actualización de dicho instrumento.	Artículo 30° y 57° del RSEIA Numeral 58.2 del artículo 58° y numeral 59.4 del artículo 59° del RGASAR		LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 4 UIT
2.5	No presentar el reporte de monitoreo ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente	Artículo 79° del RSEIA Numeral 88.6 y 88.7 del artículo 88° del RGASAR		LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 7 UIT
3	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADOS A LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS					
3.1	No presentar el Plan de Cierre Desarrollado a la Autoridad Ambiental competente transcurrido el plazo de suspensión de actividades.	Artículo 27° de la LGA Artículo 31° del RSEIA Numeral 72.4 del artículo 72°, artículo 73° y 74° del RGASAR		GRAVE		HASTA 30 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NO	SANCIÓN MONETARIA
3.2	No presentar la Ficha Técnica Ambiental a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente reglamento y que no cuentan con IGA aprobado, dentro del plazo máximo de dos (02) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.	Numeral 8.2 del artículo 8°, 28°, 69°, 70°, 71° y Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR	GRAVE			HASTA 20 UIT
3.3	No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del RGASAR, que no cuentan con IGA aprobado y no se encuentren señalados en el Anexo II del referido Reglamento, dentro del plazo máximo de tres (03) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4°, 36°, 62°, 63°, 64° 65°, 66°, 67°, 68° y Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR	GRAVE			HASTA 50 UIT
3.4	No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, para aquellas actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses desde la vigencia del RGASAR	Artículo 74° de la LGA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4°, 36°, 62°, 63°, 64° 65°, 66°, 67°, 68° y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR	GRAVE			HASTA 50 UIT
4	SOBRE OBLIGACIONES RELACIONADAS A REALIZACIÓN DE MONITOREOS O MUESTREOS					
4.1	Realizar el monitoreo biológico sin considerar la frecuencia o el modo de muestreo establecido en la normativa vigente	Numeral 88.5 del artículo 88° del RGASAR	GRAVE			HASTA 100 UIT
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o, en caso no existan, por las disposiciones de alcance transectorial aprobadas por las autoridades competentes, según la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 88.4 del artículo 88° del RGASAR	GRAVE			HASTA 170 UIT
4.3	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el informe respectivo a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por alguna entidad miembro de la ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación (IAAC).	Numeral 88.4 del artículo 88° del RGASAR	GRAVE			HASTA 170 UIT
4.4	No realizar el monitoreo ambiental, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente	Numeral 88.2 del artículo 88° del RGASAR	MUY GRAVE			HASTA 280 UIT
5	OBLIGACIONES RELACIONADAS A MEDIDAS DE MANEJO, CONTROL, MITIGACIÓN Y MINIMIZACIÓN					
5.1	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales.	Literal j) del artículo 79° del RGASAR	MUY GRAVE			HASTA 580 UIT
5.2	Usar plaguicidas de uso no agrícola o insumos químicos pecuarios y de uso en otras actividades no registrados o utilizarlos sin cumplir con las condiciones e instrucciones de uso aprobados por SENASA.	Numeral 4.2 del artículo 4° y Artículo 20° del RSNPUA Literal m) del artículo 79° del RGASAR	MUY GRAVE			HASTA 580 UIT
5.3	No realizar acciones o no implementar controles operacionales para el adecuado manejo y disposición final de los envases de plaguicidas de uso agrícola	Numeral 4.2 del artículo 4° y artículo 46° del RSNPUA Literal n) del artículo 79° del RGASAR	MUY GRAVE			HASTA 470 UIT
5.4	No implementar acciones de control, manejo, mitigación ambiental u otras, para contrarrestar o contener la incidencia negativa de desastres naturales y eventos que configuran una Emergencia Ambiental	Artículo 74° de la LGA Primera Disposición Complementaria Final del RSEIA Artículo 20° y 22° del RLDEA Numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4°, literal y) del artículo 79°, 90°, 91° del RGASAR	MUY GRAVE			HASTA 280 UIT
5.5	No adoptar medidas de prevención o de minimización para evitar que los efluentes generen afectación a los componentes ambientales	Artículo 74° de la LGA Artículo 29° y 31° del RSEIA Artículo 85° del RGASAR	GRAVE			HASTA 200 UIT

PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR TITULARES DEL SUBSECTOR AGRICULTURA Y RIEGO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹ (en adelante, **OEFA**) la calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental² (en adelante, **Sinefa**), el cual tiene, entre otras, la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados³, establecidas en la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental (en adelante **IGA**), entre otras fuentes de obligaciones ambientales⁴.

Al respecto, el artículo 11° de la Ley del Sinefa reconoce que el ejercicio de la fiscalización ambiental por parte del OEFA -que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables- comprende, entre otras, la función de supervisión directa y la función de fiscalización y sanción⁵. Adicionalmente, el citado artículo establece que el OEFA, en el marco de su rectoría, tiene la función normativa, que comprende, entre otros, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas⁶.

¹ Organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental; creado mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
(...) El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**
Artículo 3.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas (...).

⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**
Artículo 11.- Funciones generales
(...)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**
Artículo 11.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa:
(...)
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, se determina que el OEFA asume las funciones de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, el 04 de mayo de 2019.

Por otra parte, a través del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego (en adelante, **Rgsar**), el cual *“tiene por objeto regular la gestión ambiental de los proyectos de inversión y actividades del Sector Agrario y de Riego, a fin de prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales negativos que pudieran generarse.”*⁷

Asimismo, el mencionado Reglamento precisa en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, la *derogación del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción del artículo 49 del último Reglamento y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del Decreto Supremo N° 017-2012-AG; los cuales quedan derogados con la entrada en vigencia de la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

Finalmente, en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Rgsar se dispone que en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde su entrada en vigencia, el OEFA aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo, la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En ese sentido, en el marco de la función normativa del OEFA, de lo indicado en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Rgsar y de acuerdo a sus competencias, resulta necesario la formulación de los tipos infractores y la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a las actividades desarrolladas por titulares del subsector Agrario y Riego, de competencia del OEFA.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

II.1 Identificación del problema público

Frente a las obligaciones ambientales que no cuentan con un régimen sancionador aprobado, si bien son exigibles y pueden ser objeto de supervisión, el ejercicio de la potestad sancionadora se ve limitado. Ello en atención al principio de tipicidad, en virtud del cual constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

7

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión ambiental de los proyectos de inversión y actividades del Sector Agrario y de Riego, a fin de prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales negativos que pudieran generarse; de conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, las demás normas legales aplicables a la gestión ambiental de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego, incluyendo sus modificatorias y/o sustitutorias.

La finalidad del presente Reglamento es asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión y las actividades del Sector Agrario y de Riego, así como promover una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, desde la atención diferenciada de mujeres y hombres, de conformidad con los criterios y principios de la gestión ambiental y en concordancia con los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; la Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI; la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2015-MINAGRI; la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI; y otras políticas sectoriales.

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, o de normas de desarrollo reglamentario, cuando la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria⁸.

Al respecto, tomando en consideración la modificación introducida a la legislación que rige los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego a través del Rgasar, que implicó la incorporación de nuevas obligaciones ambientales fiscalizables, así como la modificación de las existentes, así como lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final y la subsecuente derogación del Decreto Supremo N° 017-2012-AG que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, se requiere contar con los instrumentos normativos tipificadores para el ejercicio de la función fiscalizadora del OEFA.

Si bien por mandato legal se advierte la necesidad de la aprobación del instrumento normativo anteriormente señalado, es necesario abordar que el mismo obedece a la atención de un problema de política pública, para ello, es necesario precisar que el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA tiene como fin asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables provenientes de diversas fuentes de obligación, tales como: la legislación, IGA, mandatos, medidas, etc., de tal modo que, a través del ejercicio de la fiscalización ambiental, se encarga de fiscalizar proyectos o actividades que, al incumplir sus obligaciones ambientales, pueden generar diversos impactos ambientales y, a su vez, incidir negativamente en la calidad ambiental y por ende, la vida y salud de las personas, a nivel nacional.

En tal sentido, el problema público que atiende el OEFA es el riesgo de disminución de la calidad ambiental (aire, agua, suelo, biodiversidad) que repercute en el desarrollo de calidad de vida de las personas a nivel nacional por el desarrollo de actividades que no cumplen sus obligaciones ambientales fiscalizables; sin embargo, atendiendo al sector que se pretende regular, así como a su ámbito de aplicación, se hace necesario delimitar la problemática identificada.

Respecto al subsector agrario y riego corresponde indicar que, de acuerdo con el Padrón de Productores Agrarios (PPA) del Midagri⁹, se verificó que existen 2 030 900 productores agrarios a nivel nacional que cultivan una extensión total de 12 022 792 hectáreas que se encuentran distribuidas en 2 795 045 parcelas. De éstas, 89 800 corresponden a productores que se encuentran organizados en asociaciones, cooperativas o comités. En el gráfico siguiente se presentan las características de los productores agrarios según el PPA:

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

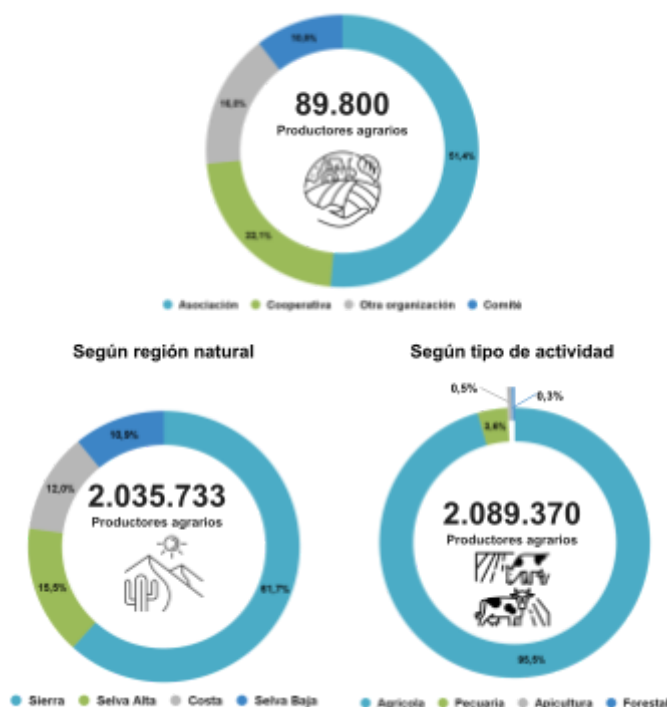
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁹ El Padrón de Productores Agrarios (PPA), es el registro de hombres y mujeres del campo, a nivel de producción, productividad, formalidad, entre otros valores. La cantidad de productores agrarios corresponde a los datos actualizados al 24/07/2024 en el Observatorio y visor interactivo del PPA : <https://ppa.midagri.gob.pe/>

Gráfico N° 1
Características del productor agrario en el Perú
 Según tipo de organización



Fuente: Padrón de Productores Agrarios (PPA)-Midagri.
 Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria - SMER

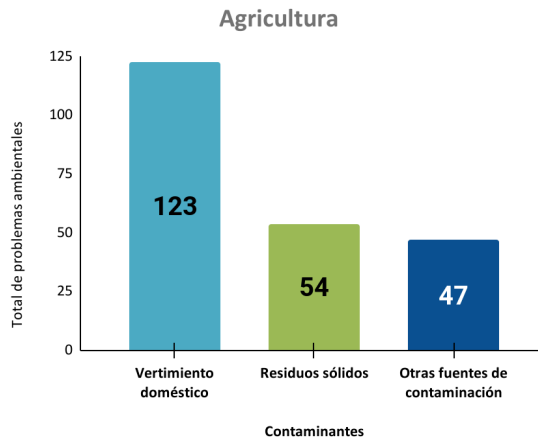
Es importante destacar que la actividad agraria implica la coexistencia de diversas organizaciones empresariales, tales como cooperativas, comunidades campesinas, y pequeños y medianos productores, cada una con distintas características. Asimismo, enfrenta desafíos como el cambio climático y la protección del medio ambiente, incluyendo su contribución al incremento de gases de efecto invernadero¹⁰, problemas de erosión y desertificación del suelo, gestión inadecuada del agua, deforestación y pérdida de biodiversidad, entre otros.

En atención a ello, el problema público es el **incremento del riesgo de afectación de la calidad ambiental por el incumplimiento de obligaciones ambientales exigibles a los titulares de actividades del sub sector agrario y riego.**

Una de las causas relacionadas con el problema público identificado, está relacionado a las diversas consecuencias de la ejecución de la actividad agrícola. Al respecto, según el Observatorio de Solución de Problemas Ambientales - OSPA, se han identificado 184 problemas ambientales relacionados con la actividad agrícola, de los cuales 123 están asociados a **vertimientos domésticos**, 54 a **residuos sólidos**, y 47 a otros contaminantes como **emisiones** y actividades humanas. En el ámbito forestal y de fauna silvestre, de los 77 casos reportados, 58 corresponden a la extracción de recursos naturales, mientras que el resto se relaciona con emisiones, residuos sólidos y otras actividades humanas, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

¹⁰ Minam (2019). Reportes sectoriales. Agricultura-2019 INFOCARBONO. Publicado el 18 / 05 / 2023. <https://infocarbono.minam.gob.pe/reportes-sectoriales/agricultura-2019/>.

Gráfico N° 3
Principales fuentes de contaminación

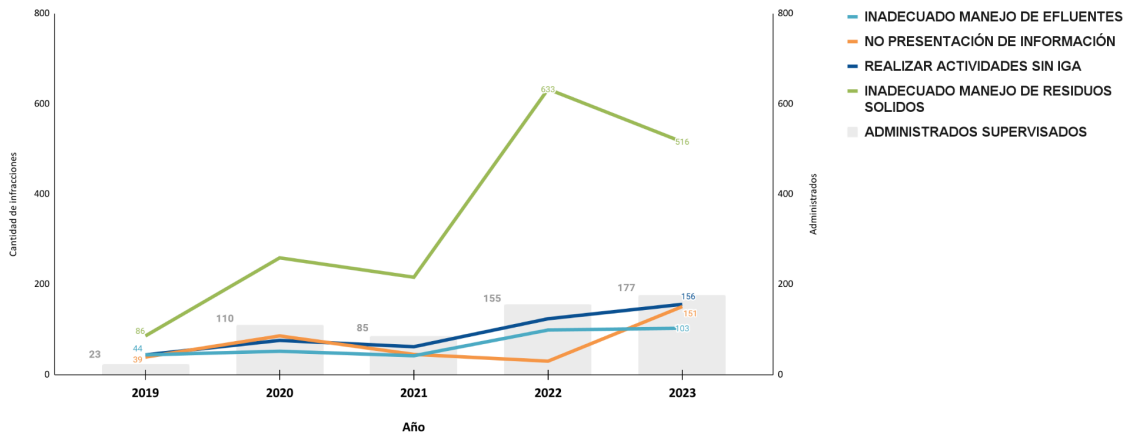


Fuente: OSPA
Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

En ese sentido, la supervisión ambiental llevada a cabo por el OEFA ha identificado, principalmente, conductas infractoras relacionadas con el incumplimiento de la normativa sobre gestión de residuos sólidos debido a su inadecuada gestión, la realización de actividades sin un instrumento de gestión ambiental (IGA), el inadecuado tratamiento de efluentes, así como en obligaciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.

Al respecto, el número de administrados que incumplen sus obligaciones en el sector aumentó de 23 en 2019 a 177 en 2023, lo que también ha llevado a un incremento en las obligaciones ambientales incumplidas durante los últimos cinco años, siendo la gestión de residuos sólidos el principal motivo de infracción, alcanzando su máximo durante el 2022.

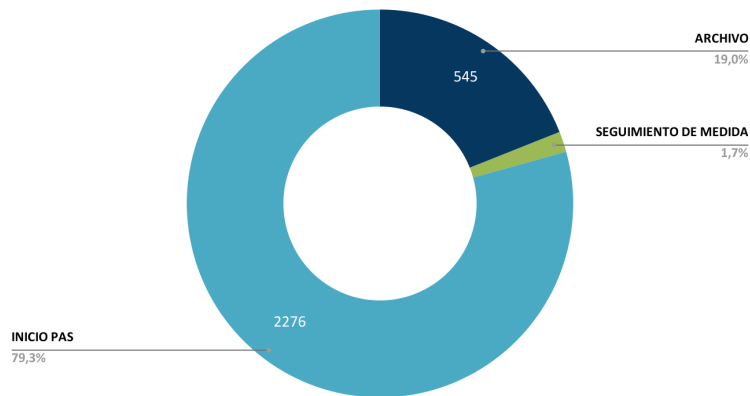
Gráfico N° 4
Principales presuntos incumplimientos verificados en supervisión



Nota: Se excluye el año 2024 debido a que no se cuenta con información completa. Agosto 2024
Fuente: CESEP
Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

Asimismo, de un total de 2052 obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas verificadas durante el periodo de análisis, el 79% de las mismas ameritaron recomendaciones para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), el 19% fueron archivadas y solo el 2% requirió seguimiento de medidas administrativas.

Gráfico N° 5
Destino de las detecciones de obligaciones incumplidas con recomendación de inicio de PAS



Nota: Se excluye el año 2024 debido a que no se cuenta con información completa. Agosto 2024
Fuente: CESEP
Elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

En atención a la data descrita anteriormente, se advierte un bajo nivel de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el sector agricultura y riego, con tendencia al incumplimiento. Al respecto, es necesario resaltar que la atención del problema de política pública identificado implica el desarrollo de estrategias intersectoriales para el cierre de brechas de normativa ambiental. Una de ellas se abordó a través de la aprobación del Rgasar, a través del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, el cual, conforme a su exposición de motivos, tiene por objeto “*promover y regular la gestión ambiental de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego, a fin de optimizar los procedimientos técnicos-administrativos, cerrar las brechas normativas y aplicar con eficiencia los instrumentos de gestión ambiental para la prevención, minimización, restauración y compensación de los impactos ambientales negativos, generados o que pudieran generar las actividades sectoriales*” teniendo como finalidad asegurar la sostenibilidad ambiental de los proyectos y mejorar la calidad de vida, así como el desarrollo integral de la población.

Es así, que en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Rgasar se establece que en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde su entrada en vigencia, el OEFA aprobará la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones previstas en el mencionado reglamento. En atención a ello, la actividad a desarrollarse es la aprobación de un instrumento de fiscalización (tipificación), para promover su ejecución oportuna y disuadir su incumplimiento.

En consecuencia, el problema regulatorio que se busca atender es bajo nivel de la calidad ambiental producto de los proyectos y actividades desarrolladas por titulares del sub sector agrario y riego, que repercute en el desarrollo de calidad de vida de las personas a nivel nacional, a través del cumplimiento de las nuevas obligaciones ambientales fiscalizables introducidas mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI que aprueba el Rgasar, mediante la aprobación de tipos infractores que recojan el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables para los responsables de actividades agrícolas y de riego, a efectos de internalizar los costos asociados a los riesgos en el medio ambiente como consecuencia de dichos incumplimientos y garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Al respecto, conforme a lo señalado en el informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE denominado “Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental en el Perú”, el cumplimiento regulatorio y de fiscalizaciones deben basarse en evidencia y mediciones, obedeciendo a una regulación responsiva; esto es, diseñar fiscalizaciones basándose en las acciones de los sujetos regulados y en atención a la evaluación exhaustiva de riesgos¹¹.

¹¹ OECD (2020), Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú, OECD Publishing, París, pp.28, 51-52 .
<https://doi.org/10.1787/5ea49c0b-es>.

En tal sentido, se hace necesario contar con la *Tipificación de infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones ambientales que realicen los titulares/responsables del subsector agricultura y riego, que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA*,

II.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se ha expuesto anteriormente, con la aprobación del Rgasar, a través del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, se derogó el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción del artículo 49 del último Reglamento y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del Decreto Supremo N° 017-2012-AG; los cuales quedan derogados con la entrada en vigencia de la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RGASAR.

En tal sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables de competencia del OEFA contenidas en el reglamento vigente a cargo de los titulares del subsector agricultura y riego, requieren contar con instrumento normativo que regule la tipificación y la escala de multas respectiva, para el correcto ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del OEFA.

II.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Consideramos que el proyecto es necesario toda vez que con la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI y subsecuente derogación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se incorporaron y precisaron obligaciones ambientales fiscalizables para los titulares de los proyectos y actividades del sector agrario y riego. Es por ello que, se requiere contar con los instrumentos normativos que coadyuven con el ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y sanción del OEFA, así como a disuadir el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados del sector agrario y riego.

Respecto a la **viabilidad**, el Sinefa es un sistema funcional que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los IGA, las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, entre otras fuentes¹².

El numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley del Sinefa señala que el OEFA, como Ente rector del Sinefa, ejerce la función normativa, la cual comprende, entre otros, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

Al respecto, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Rgasar dispone que en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde su entrada en vigencia, el OEFA aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo, la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Reglamento.

Conforme al artículo 17° de la Ley del Sinefa, entre las infracciones sancionables por el OEFA se encuentran las conductas infractoras por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la

¹²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(...)

normativa ambiental, entre otras fuentes de obligaciones¹³. En igual sentido, el Régimen Común de Fiscalización Ambiental¹⁴, que define a las obligaciones ambientales como aquellas de hacer o no hacer, relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales, especifica que las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas, entre otras fuentes de obligación, en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley del Sinefa, las infracciones y sanciones se clasifican en tres (3): leves, graves y muy graves. En el citado artículo, se establecen los criterios objetivos para su clasificación, los cuales son: la afectación a la salud y al ambiente, su potencialidad o certeza de daño, la extensión de sus efectos; así como otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

Conforme a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificada por la Ley N° 30011, la sanción máxima que puede imponerse ante un incumplimiento de la normativa ambiental, según la gravedad de la infracción, es de hasta treinta mil (30 000) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.

Finalmente, corresponde tener en cuenta que, de conformidad con el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

En atención a lo expuesto, el OEFA cuenta con la habilitación legal expresa para aprobar los tipos infractores y escala de sanciones aplicable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los titulares de las actividades desarrolladas por titulares del subsector Agrario y Riego, de competencia del OEFA; la cual debe efectuarse a través de Resolución del

- ¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) **El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.**
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
(...)
- ¹⁴ **Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, publicado el 28 de agosto de 2013**
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación
(...)
2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.
(...)
- ¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Consejo Directivo del OEFA, de conformidad con los literales h) y n) del Artículo 9° del ROF de esta entidad¹⁶.

En cuanto a la **oportunidad** y conforme a lo señalado en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Rgasar, la aprobación “*de infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones ambientales de responsabilidad de titulares del subsector agricultura y riego, bajo el ámbito de competencia del OEFA*”, es de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Rgasar.

II.4 **Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

En esta opción, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se tendría la descripción detallada de las conductas infractoras a las que se subsuman los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables identificadas, así como la escala de sanciones aplicable en atención al nivel de gravedad correspondiente. Con ello, se contará con un mecanismo de disuasión de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para los titulares de las actividades desarrolladas por titulares del subsector Agrario y Riego, de competencia del OEFA.

III. **EXPOSICIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

III.1 **Sobre el alcance de la fórmula normativa**

Como se mencionó anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, se aprobó el Rgasar, el cual contiene obligaciones ambientales fiscalizables; así como, el mandato a través de su Décimo Segunda Disposición Complementaria Final hacia el OEFA de tipificar el incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

De acuerdo a ello, la fórmula normativa propone la inclusión de conductas infractoras por el incumplimiento de las nuevas obligaciones ambientales establecidas en el Rgasar, a cargo de los titulares de los proyectos y actividades del subsector agrario y de riego, a través de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones.

En consecuencia, la fórmula normativa es de carácter sectorial para los titulares de las actividades y/o proyectos del subsector agricultura y de riego¹⁷.

III.2 **Sobre las conductas infractoras tipificadas**

A partir de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Rgasar se ha formulado la descripción de las conductas infractoras por incurrir en incumplimiento de (a) obligaciones ambientales generales, (b) entrega de información, (c) presentación de IGA complementarios, (d) obligaciones relacionadas a monitoreos y muestreos y (e) obligaciones relacionadas a medidas de manejo, control, mitigación y minimización, que a continuación se desarrollan:

a. **Sobre el incumplimiento de la obligación referida a las obligaciones ambientales generales de los responsables de actividades o proyectos del sector agricultura y de riego:**

¹⁶ **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017**

Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

h) Aprobar los instrumentos que tipifiquen las conductas infractoras en materia ambiental, que establezcan la escala de sanciones correspondiente, y la metodología para el cálculo de multas.

n) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

¹⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 2.- Definiciones y Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento se debe considerar, además de las definiciones previstas en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Definiciones

1. Actividades del Sector Agrario y de Riego: Comprende las operaciones referidas a la producción y transformación primaria agrícola y pecuaria, las irrigaciones, el afianzamiento hídrico y transformación primaria forestal, con exclusión de aquellas actividades comprendidas bajo la competencia de otros sectores conforme a las normas de la materia.

Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹⁸. Por su parte, el artículo 75° de la Ley General del Ambiente establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones¹⁹.

Asimismo, la Ley del Sinefa en su artículo 17° precisa las conductas que constituyen infracciones administrativas²⁰, precisando que *“el cumplimiento de las obligaciones ambientales es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aún cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas”*.

En similar sentido, el numeral 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Rgasar precisa que los titulares de los proyectos o actividades del sector agrario y riego son responsables de acción u omisión respecto a acciones de carácter ambiental que se produzca como consecuencia de sus operaciones e incidan de manera significativa en la calidad ambiental, la salud de las personas, la funcionalidad de los ecosistemas; así como de prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

El alcance de la responsabilidad ambiental general ha sido señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los siguientes términos: *“la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución)”*²¹.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado el 15 de octubre de 2005**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado el 15 de octubre de 2005**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 03048-2007- PA/TC, fundamento jurídico 9.

Sobre la base de las referidas obligaciones ambientales, la descripción de la conducta infractora se fija como la omisión de la obligación de evitar o impedir que los aspectos ambientales (tales como emisiones, efluentes, ruido, vibraciones o cualquier otro) de su actividad (procesos productivos u operaciones) puedan generar o generen impactos negativos en el ambiente (riesgo o daño al ambiente) y a la salud de las personas.

Cabe precisar que, los posibles impactos ambientales deben ser previstos por los titulares al momento de presentar su estudio ambiental y estar enmarcados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y contenidos en el apartado relacionado a las 'Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales' o 'Plan de Contingencias'²², es necesario precisar que el mencionado estudio se elabora sobre la línea base y los posibles impactos ambientales identificados al momento de emitida la certificación ambiental.

No obstante, la ocurrencia de impactos no previstos por características del proyecto o actividad, así como ocurrencias de incidentes o emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad y/o proyecto, en base a la definición de responsabilidad ambiental anteriormente desarrollada, deben tener cobertura legal a modo de tipificación, de modo que se sancione el incumplimiento de la obligación de evitar o impedir la generación de impactos negativos en el ambiente.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

“No ejecutar acciones o medidas de prevención, control, manejo, mitigación, restauración y/o compensación sobre: vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, residuos sólidos, líquidos residuales, generación de ruido, vibraciones, uso de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

Por otro lado, si bien el incumplimiento de las mencionadas medidas y de las disposiciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental, pueden generar impactos ambientales negativos, existen otros impactos que la norma sustantiva ha considerado materia de protección, tales como aquellos impactos negativos significativos en la salud humana y la calidad ambiental, generando consecuencias tales como la sobreexplotación y contaminación de los recursos hídricos, pérdida de hábitats salvajes y especies polinizadoras, reducción y/o pérdida de diversidad genética, deforestación, entre otros. En tal sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

“Ejecutar el proyecto y/o actividad generando impactos negativos que incidan significativamente en la salud de las personas, la calidad ambiental, la calidad de suelo, generando sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos, pérdida de hábitats salvajes y especies polinizadoras, reducción y/o pérdida de diversidad genética, deforestación, entre otros.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

La calificación de ambas conductas ha sido considerada en base al costo de la implementación de las medidas de prevención, control, manejo, mitigación y restauración de impactos ambientales.

b. Sobre el incumplimiento de obligaciones relacionadas a la entrega de información al OEFA:

El Rgsar ha previsto en su contenido el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la entrega de información al OEFA por parte de los titulares de agricultura y de riego, entre ellas, comunicación o presentación de documentación relacionada al desarrollo del proyecto y/o actividad, así como presentación relacionada a instrumentos de gestión ambiental complementarios de adecuación, a la Autoridad Ambiental Competente (el certificador), así como a la EFA correspondiente.

Para efectos de la presente tipificación, se están considerando aquellas relacionadas con la comunicación a la EFA, toda vez que el incumplimiento de las mismas tiene incidencia directa en la ejecución y programación actividades de fiscalización y su eficacia.

Al respecto, el RGSAR precisa que el nuevo titular debe comunicar junto con el sustento documental, el cambio o modificación de la titularidad del proyecto, actividad o componente dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de culminado dicho acto²³. Al respecto, el mencionado

²² De conformidad con lo señalado en el numeral VI y VIII, respectivamente del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

²³ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 15.- Transferencia o cesión de titularidad del proyecto o actividad

En caso se produzca el cambio de la titularidad del proyecto o actividad, o de sus componentes, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos y

Reglamento precisa que el sustento documental puede consistir en copia simple de contratos de compraventa, número de partida registral, entre cualquier otra documentación que evidencie la variación en la titularidad del proyecto, actividad o componente. Cabe precisar que la comunicación formal al OEFA permitirá tener información precisa y actualizada sobre el responsable ambiental de la actividad.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

“No comunicar el cambio o modificación de la titularidad, actividad o componente del proyecto a la Entidad de Fiscalización Ambiental, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles de haberse culminado dicho acto o comunicarlo sin sustento documental.” Esta conducta ha sido calificada como leve.

De otro lado, el Rgsar también precisa que el titular debe comunicar de forma expresa la suspensión de su actividad²⁴ y el reinicio de las mismas²⁵. El cumplimiento de dicha obligación tiene como consecuencia directa que el OEFA pueda conocer el estado de la actividad o proyecto, así como efectivizar sus actividades de supervisión y fiscalización ambiental sobre las mismas, pudiendo programar de manera más adecuada sus acciones de fiscalización sobre las actividades del subsector agricultura y riego.

En ese sentido, se propone tipificar como infracciones administrativas a las siguientes:

“No comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental la suspensión de la actividad, en todo o en parte, con una anticipación no menor de 30 días hábiles respecto de la fecha prevista para la suspensión o comunicarlo sin indicar de manera expresa el periodo que comprenderá dicha suspensión.” Esta conducta ha sido calificada como leve.

“No comunicar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, el reinicio de actividades con una anticipación no menor a 30 días hábiles respecto a la fecha prevista.” Esta conducta ha sido calificada como leve.

Adicionalmente, el Rgsar también regula obligaciones de comunicación a la EFA, relacionadas a la presentación de comunicación sobre la no pertinencia de la actualización del Estudio Ambiental²⁶.

Al respecto, es necesario señalar que el cumplimiento de dicha obligación formal permite al OEFA el tener información actualizada sobre el desarrollo del proyecto o actividad, así como prevenir los impactos ambientales que como consecuencia del paso del tiempo, identificación de nuevos

obligaciones ambientales que se deriven del mismo; así como, con las medidas administrativas que hubiera ordenado la entidad de fiscalización ambiental. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto, actividad o componente antes indicado, debe ser comunicado por el nuevo titular a la autoridad competente y la entidad de fiscalización ambiental en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de haberse culminado dicho acto, dicha comunicación debe ser acompañada del sustento documental que hubiere lugar, el cual puede consistir en copias simples de contratos de compraventa, número de la partida registral, entre otra documentación que evidencie la variación en la titularidad del proyecto, actividad o componente.

24 **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 72.- Suspensión de Actividades

(...)

72.1. El titular comunica a la Autoridad Ambiental competente, así como a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, la suspensión de la actividad, en todo o en parte, con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles respecto de la fecha prevista para la suspensión. El titular debe señalar de manera expresa en su solicitud de suspensión el periodo que comprende la misma, y que no podrá exceder un (01) año.

25 **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

(...)

72.3. El Titular tiene la obligación de comunicar a la Autoridad Ambiental competente, así como a la EFA competente, el reinicio de las actividades suspendidas con una anticipación que no debe ser menor a treinta (30) días hábiles respecto de la fecha prevista para el reinicio de actividades.

26 **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 59.- Oportunidad para la actualización de los Estudios Ambientales

(...)

59.4. Si como resultado de las acciones de evaluación y seguimiento señaladas en el numeral 58.2, el Titular determina que no corresponde actualizar el Estudio Ambiental aprobado, debe presentar una comunicación a la Autoridad Ambiental competente, así como a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, con carácter de declaración jurada, en un plazo de sesenta (60) días hábiles previos al cumplimiento del plazo de cinco (05) años señalado en el numeral 59.1 del presente artículo, plazo sujeto a fiscalización ambiental.

riesgos, la implementación de medidas o modificaciones, así como los cambios que puedan surgir en el ámbito de influencia del proyecto, que varíen de forma significativa el alcance de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, de forma que la comunicación pueda generar acciones de supervisión ambiental que permitan dilucidar si efectivamente la actividad o proyecto no genera impactos ambientales negativos significativos.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

“No presentar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, la comunicación relacionada a la no pertinencia de la actualización del Estudio Ambiental aprobado, en el plazo de 60 días hábiles previos al cumplimiento del plazo de 05 años para la actualización de dicho instrumento.” Esta conducta ha sido calificada como leve.

La calificación de las mencionadas conductas han sido consideradas en base al costo promedio de la comunicación formal a la EFA.

De otro lado, se precisa como obligación la presentación del reporte de monitoreo ambiental.²⁷

Al respecto, corresponde precisar que la presentación de dichos reportes al OEFA permite facilitar el ejercicio de la función supervisora de manera más eficiente y permite a los administrados dar cuenta del cumplimiento de su obligación ambiental presentando reportes de monitoreo ambiental, teniendo en ambos casos información con evidencia suficiente para tomar medidas preventivas o correctivas respecto a la actividad.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

“No presentar el reporte de monitoreo ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente.” Esta conducta ha sido calificada como leve.

La calificación de dicha conducta ha sido considerada en base al costo de la elaboración de monitoreos y la presentación del reporte.

c. Sobre el incumplimiento de obligaciones relacionadas a presentación de instrumentos de gestión ambiental complementarios

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento SEIA**), los instrumentos de gestión ambiental de dicho sistema son: la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y la Evaluación Ambiental Estratégica²⁸.

Asimismo, el artículo 13° precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados complementarios al mismo y las obligaciones contenidas en el mismo deben ser concordante con los objetivos, principios y criterios de la Ley y Reglamento SEIA²⁹.

²⁷ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI

(..)

88.6. Los informes de monitoreo serán presentados al OEFA o a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) en el plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental o en su defecto el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, a través del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental - Módulo IMA o mediante el procedimiento que se establezca, para su sistematización y acciones en el ámbito de su competencia. Dicha entidad remite la información sistematizada al MIDAGRI.

²⁸ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

²⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y

Es necesario precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento SEIA³⁰, todo proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe contar con certificación ambiental de forma previa al inicio de sus obras.

Al respecto, el Rgasar desarrolla instrumentos complementarios al SEIA y precisa como obligación la presentación de los mismos, entre ellos están:

- La Ficha Técnica Ambiental (FTA) para proyectos nuevos o en curso que no generan impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- El Plan de Cierre Desarrollado (PCD) para la finalización de actividades, cierre de áreas o retiro de instalaciones, con la finalidad de asegurar que no subsistan pasivos ambientales producto de la actividad o proyecto.
- El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con la finalidad de adecuar la actividad o proyecto a los criterios del SEIA para aquellas actividades en curso que no cuentan con instrumento de gestión ambiental.

Sobre el particular, es necesario precisar que la finalidad de la fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones por parte del OEFA es con la finalidad de tener certeza de que la actividad o proyecto cuente con certificación ambiental y verificar que la misma se encuentre debajo de los umbrales del SEIA, esto es, que no genere impactos ambientales negativos de carácter significativo y, de generarlos, puedan ser previstos a través de un instrumento correctivo o la medida administrativa que el OEFA determine disponer.

En ese sentido, se propone tipificar como infracciones administrativas:

“No presentar la FTA a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente reglamento y que no cuentan con IGA aprobado, dentro del plazo máximo de dos (02) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.” Esta conducta ha sido calificada como grave.

“No presentar el Plan de Cierre Desarrollado a la Autoridad Ambiental competente transcurrido el plazo de suspensión de actividades.” Esta conducta ha sido calificada como grave.

“No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, sobre las actividades en curso que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente reglamento, que no cuentan con IGA aprobado y no se encuentren señalados en el Anexo II del presente Reglamento, dentro del plazo máximo de tres (03) años contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental.” Esta conducta ha sido calificada como grave.

“No presentar el PAMA a la Autoridad Competente, para aquellas actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses desde la vigencia del Rgasar.” Esta conducta ha sido calificada como grave.

criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

³⁰

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

La calificación de ambas conductas ha sido considerada en base al costo de la elaboración de dichos instrumentos de gestión ambiental, así como de su presentación a la autoridad ambiental competente.

d. Sobre el incumplimiento de la obligaciones relacionadas a monitoreos y muestreos:

De otro lado, el Rgsar contiene obligaciones sobre la ejecución, modo³¹, frecuencia³² de monitoreos. Al respecto, el cumplimiento de dicha obligación permite asegurar la calidad de la información técnica obtenida sobre el estado de los componentes ambientales en el ejercicio de la actividad o proyecto.

Asimismo, permite al titular obtener información preliminar que permita tener evidencia para la toma de decisiones, tales como: la ejecución de medidas de manejo, prevención, mitigación, contingencia o la tramitación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, así como la detección temprana de impactos negativos.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

“No realizar el monitoreo ambiental , según el plazo, forma y modo establecido para ello en la normativa vigente.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

Al respecto, es necesario precisar que la base legal de la infracción tipificada se encuentra señalada en el numeral 88.2 del artículo 88° del Rgsar, la cual precisa como obligación ambiental que aquellas actividades que cuentan con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, en cuyo programa de monitoreo no se establezca la frecuencia para ejecutar los mismos, deberá realizarlo como mínimo de manera anual. Cabe señalar que, para aquellos escenarios en los cuales la frecuencia de monitoreo sí se encuentre establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el OEFA puede fiscalizar su incumplimiento, a través de la tipificación relacionada a incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, señalada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

De otro lado, el Rgsar en especial consideración a la naturaleza de la actividad y el riesgo de ocurrencia de posibles impactos negativos relacionados al componente biológico por el desarrollo de operaciones de producción pecuaria (cría y manejo de animales para la producción de bienes o servicios), también prevé la obligación de cumplimiento del modo y frecuencia del muestreo de los monitoreos biológicos, la cual permite tener información de dicho componente biológico (especies) y las medidas de prevención, manejo, control, prevención, mitigación, contingencia o la tramitación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, así como la detección temprana de impactos negativos.

En ese sentido, se propone tipificar como infracción administrativa:

³¹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

(...)

88.3. El organismo acreditado debe ser independiente del Titular del proyecto de inversión del Sector Agrario y de Riego.

88.4. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo deben ser realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo vigentes y disposiciones aprobadas por el MINAM o, en caso no existan, por las disposiciones de alcance transectorial aprobadas por las autoridades competentes, según la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dichas acciones deben estar a cargo de organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación (IAAC), con sede en territorio nacional; para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos, los resultados de los muestreos o monitoreos ambientales son válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental.

88.5. El muestreo para los monitoreos biológicos debe incluir la descripción y ubicación de la actividad, los métodos estandarizados por grupo taxonómico a evaluar esfuerzo y diseño de muestreo respectivo, la frecuencia de monitoreo considerando la estacionalidad climatológica, que asegure una adecuada representatividad. El Titular debe solicitar ante la autoridad competente las autorizaciones respectivas conforme a su normativa.

³² **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 88.- Muestreo y Monitoreo

(...)

88.2. Las actividades que cuentan con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, en cuyo Programa de monitoreo ambiental no se establezca la frecuencia, esta debe realizarse como mínimo de manera anual. Durante la evaluación de la actualización y/o modificación del estudio ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario se determinará la pertinencia de la mencionada frecuencia, según sea el caso.

“Realizar el monitoreo biológico sin considerar la frecuencia o el modo de muestreo establecido en la normativa vigente” Esta conducta ha sido calificada como grave.

La calificación de ambas conductas ha sido considerada en base al costo promedio de la ejecución del monitoreo ambiental y del biológico.

De otro lado, el Rgasar también prevé el cumplimiento de obligaciones relacionadas al muestreo ambiental derivado de la ejecución de actividades de monitoreo. Al respecto, el cumplimiento de dicha obligación permite que el OEFA obtenga información actualizada sobre la calidad de los componentes ambientales, así como disponer las medidas administrativas preventivas que considere en base a los resultados obtenidos.

En ese sentido, se propone tipificar como infracciones administrativas a las siguientes:

“Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o, en caso no existan, por las disposiciones de alcance transectorial aprobadas por las autoridades competentes, según la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.” Esta conducta ha sido calificada como grave.

La calificación de esta conducta ha sido considerada en base al costo promedio del muestreo en cumplimiento del protocolo aprobado.

“Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el informe respectivo a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por alguna entidad miembro de la ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación (IAAC).” Esta conducta ha sido calificada como grave.

La calificación de esta conducta ha sido considerada en base al costo promedio del muestreo a través de los mencionados organismos acreditados.

e. **Sobre el incumplimiento de la obligaciones relacionadas a medidas de manejo, control, mitigación y minimización:**

El Rgasar, por la característica y naturaleza de los proyectos o actividades de su ámbito de aplicación, también regula medidas relacionadas a materiales e insumos peligrosos³³, plaguicidas o insumos químicos³⁴.

Al respecto, es necesario precisar que el cumplimiento de dicha obligación tiene un impacto directo sobre la calidad de los componentes ambientales del área de la actividad o proyecto, debido a la acumulación de toxinas o alteración de microbiota o impacto en la biodiversidad y salud humana debido a la exposición directa o indirecta de dichas sustancias.

En ese sentido, se propone tipificar como infracciones administrativas a las siguientes:

33 **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
(...)
j) Adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS, por sus siglas en inglés).

34 **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
(...)
m) Utilizar plaguicidas de uso agrícola, insumos químicos pecuarios y de uso en otras actividades, registrados y cumplir con las condiciones e instrucciones de uso aprobados por el SENASA, que es la autoridad competente, y demás medidas de control o manejo establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
n) Realizar actividades o implementar controles operacionales para el adecuado manejo y disposición final de los envases de plaguicidas de uso agrícola con la finalidad de prevenir o mitigar la afectación del ambiente.

“No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

“Usar plaguicidas de uso no agrícola o insumos químicos pecuarios y de uso en otras actividades no registrados o utilizarlos sin cumplir con las condiciones e instrucciones de uso aprobados por SENASA.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

“No realizar acciones o no implementar controles operacionales para el adecuado manejo y disposición final de los envases de plaguicidas de uso agrícola.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

La calificación de esta conducta ha sido considerada en base al costo promedio del manejo y almacenamiento de residuos peligrosos, plaguicidas e insumos químicos, así como su disposición final.

De otro lado, el Rgsar también regula las medidas de prevención o minimización sobre efluentes que generan afectación a componentes ambientales³⁵, así como medidas para evitar o contener la incidencia negativa de desastres naturales y eventos que configuran una Emergencia Ambiental³⁶:

Cabe precisar que, el instrumento de gestión ambiental de un titular del sector agricultura y riego debe contener un apartado de ‘Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales’ o ‘Plan de Contingencias’³⁷; en tal sentido, el no cumplir con la disposición señalada en los instrumentos tendría un impacto ambiental negativo y significativo.

En ese sentido, se propone tipificar como infracciones administrativas a las siguientes:

“No implementar acciones de control, manejo, mitigación ambiental u otras, para contrarrestar o contener la incidencia negativa de desastres naturales y eventos que configuran una Emergencia Ambiental.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

“No adoptar medidas de prevención o de minimización para evitar que los efluentes generen afectación a los componentes ambientales.” Esta conducta ha sido calificada como muy grave.

La calificación de esta conducta ha sido considerada en base al costo promedio de la implementación de medidas de prevención, control, manejo, mitigación, restauración de impactos ambientales.

f. Sobre el incumplimiento de la obligaciones ambientales específicas:

Finalmente, es importante señalar que, sin perjuicio de las obligaciones ambientales contenidas en el Rgsar, se ha advertido que dicho reglamento exige el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas, a través de las denominadas ‘Disposiciones Técnicas Ambientales’, las cuales serán aprobadas por Resolución Ministerial del Midagri³⁸.

³⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI
Artículo 85.- Prevención de la contaminación por efluentes
Los efluentes generados por las actividades del Sector Agrario y de Riego, deben contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de los componentes ambientales, verificando el cumplimiento de los LMP de efluentes que se establezcan.

³⁶ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI
Artículo 79.- Obligaciones del titular
Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
(...)
y) Implementar acciones de control y manejo ambiental para contrarrestar o contener la incidencia negativa de desastres naturales y eventos que configuran una Emergencia Ambiental.

³⁷ De conformidad con lo señalado en el numeral VI y VIII, respectivamente del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

³⁸ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI
Artículo 9.- Disposiciones Técnicas Ambientales
9.1. Las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) son obligaciones específicas de gestión ambiental para los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego que aprueba el MIDAGRI, vía resolución ministerial, previa opinión favorable del MINAM.
9.2. Las disposiciones técnicas ambientales se sustentan en la información técnica de dichas actividades que proporcione la entidad de fiscalización ambiental, en el marco de sus competencias, al MIDAGRI.

No obstante, de la lectura del artículo 8° del Rgsar³⁹, se desprende que dichas disposiciones deben ser de cumplimiento obligatorio para aquellos titulares enmarcados dentro del SEIA, esto es, que su actividad o proyecto no sea susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo y/o no cumplan los umbrales, condiciones y/o parámetros del Listado de inclusión del SEIA. Asimismo, el numeral 8.1 del mencionado artículo precisa que dichos titulares deben cumplir con las normas ambientales de carácter general.

En tal sentido, aquellos titulares que, por las condiciones de su actividad, requieran seguir las disposiciones contenidas en Disposiciones Técnicas Ambientales, serán fiscalizados a través del cumplimiento de obligaciones generales.

g. Sobre obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Rgsar cuyo incumplimiento se encuentra regulado en tipificaciones transversales aprobados por el OEFA:

Adicionalmente, corresponde indicar, que el ejercicio de determinar la tipificación de las obligaciones ambientales contenidas en el Rgsar, se ha determinado no tipificar aquellas conductas que se encuentran enmarcadas dentro de las aquellas que han sido ya reguladas como la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) y la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, 008-2016-OEFA/CD y 042-2013-OEFA/CD, respectivamente.

Obligaciones ambientales fiscalizables a través de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

El incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales del Rgsar, constituyen infracciones relacionadas a la comunicación del inicio de obras y se encuentran tipificadas en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, siendo calificada la conducta como 'grave' y con una multa de hasta 1 500 UIT:

- La obligación regulada en el artículo 50° del Rgsar, la cual precisa la obligatoriedad de la comunicación del inicio de obras por parte del titular, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al inicio⁴⁰.
- La obligación regulada en el literal e) del artículo 79° del Rgsar, la cual precisa que el titular debe comunicar el inicio y reinicio de obras⁴¹.

³⁹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 8.- Proyectos y actividades no sujetos al SEIA

8.1. Los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego que no sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo y/o no cumplan con los umbrales, condiciones y/o parámetros de las tipologías reseñados en el Listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA del Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus modificatorias, no se encuentran comprendidas en el marco del SEIA y, por tanto, los titulares deben cumplir con las normas ambientales de carácter general en materia de manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; siendo responsables de todos los efectos que se generen como resultado de sus actividades, conforme lo previsto en el artículo 4 del presente Reglamento, en lo que le sea aplicable.

8.2. Los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego no comprendidos en el marco del SEIA deben cumplir con las Disposiciones Técnicas Ambientales y según corresponda, presentar una Ficha Técnica Ambiental (FTA) conforme lo dispuesto en el artículo 69, y siguientes, del presente Reglamento y en concordancia con la normativa ambiental vigente. A requerimiento del MIDAGRI y/o de la EFA competente, los titulares tienen la obligación de presentar la información que éstas requieran en los plazos y las condiciones que señalen.

⁴⁰ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 50.- Comunicación del inicio del proyecto o actividad con Certificación Ambiental

Dentro de un plazo de treinta (30) días posteriores al inicio del proyecto o actividad, el titular debe comunicar por escrito este hecho a la Autoridad Ambiental competente que otorgó la Certificación Ambiental, así como a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

⁴¹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

El incumplimiento de la siguiente obligación ambiental del Rgasar constituye infracción administrativa relacionada a la actualización del IGA y se encuentra tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y, dependiendo de su gravedad puede ser sancionada hasta con 6 000 UIT.

- La obligación regulada en el numeral 59.1 del artículo 59° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe actualizar el IGA al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o actividad⁴².

El incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales del Rgasar, constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento del IGA y se encuentran tipificadas en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, siendo calificada la conducta como 'muy grave' y con una multa de hasta 15 000 UIT:

- La obligación regulada en el artículo 10° del Rgasar, la cual precisa la obligatoriedad del cumplimiento de los deberes y compromisos ambientales contenidos en los IGA, así como la presentación a la EFA del reporte de gestión ambiental en los plazos establecidos en el referido instrumento.⁴³
- La obligación regulada en el primer párrafo del artículo 15° del Rgasar, la cual precisa la responsabilidad ambiental del nuevo titular sobre aquellos compromisos y obligaciones asumidos en el IGA, luego del cambio de titularidad⁴⁴.
- La obligación regulada en el numeral 47.2 del artículo 47° del Rgasar, la cual precisa que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con las obligaciones señaladas en su IGA y su incumplimiento es sancionado por la EFA competente⁴⁵.

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

e) Comunicar a la Autoridad Ambiental competente que corresponda y al OEFA el inicio o reinicio de las obras y/o actividades de ejecución del Proyecto o Actividad, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

⁴² **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 59.- Oportunidad para la actualización de los Estudios Ambientales

(...)

59.1. El Titular debe actualizar el Estudio Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o actividad, y por periodos consecutivos y similares, según lo establecido en la normativa del SEIA, y sus normas complementarias y modificatorias. Se da por cumplida la mencionada obligación en caso el titular obtenga la aprobación de la actualización del estudio ambiental, en el procedimiento administrativo más próximo, antes de dicho plazo.

⁴³ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 10.- Obligaciones y compromisos ambientales

(...)

10.1. Las obligaciones y compromisos contenidos en los Estudios Ambientales y en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son de cumplimiento obligatorio una vez aprobados.

10.2. El titular tiene la obligación de presentar a la EFA un reporte de gestión ambiental, en los plazos establecidos en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA aprobado, que contenga información respecto a los avances y cumplimiento de los compromisos asumidos, así como del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables.

(...)

⁴⁴ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 15.- Transferencia o cesión de titularidad del proyecto o actividad

En caso se produzca el cambio de la titularidad del proyecto o actividad, o de sus componentes, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo; así como, con las medidas administrativas que hubiera ordenado la entidad de fiscalización ambiental. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto, actividad o componente antes indicado, debe ser comunicado por el nuevo titular a la autoridad competente y la entidad de fiscalización ambiental en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de haberse culminado dicho acto, dicha comunicación debe ser acompañada del sustento documental que hubiere lugar, el cual puede consistir en copias simples de contratos de compraventa, número de la partida registral, entre otra documentación que evidencie la variación en la titularidad del proyecto, actividad o componente.

⁴⁵ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

(...)

47.2. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones señaladas en el Estudio Ambiental, a fin de prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales negativos de carácter significativo, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

- La obligación regulada en el numeral 58.2 del artículo 58° del Rgasar, la cual precisa que una vez iniciada la ejecución del proyecto, el titular es responsable de cumplir con las obligaciones, el manejo de impactos hasta su cierre, así como las medidas contenidas en el IGA⁴⁶.
- La obligación regulada en el numeral 64.1 y 64.2 del artículo 64° del Rgasar, la cual precisa que las medidas del PAMA deben implementarse en un plazo no mayor de 5 años contados desde el día siguiente de su aprobación⁴⁷.
- La obligación regulada en el literal a) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que las obligaciones normativas, las cuales están reguladas a través de las tipificaciones, así como las del instrumento de gestión ambiental deben ser cumplidos por los titulares⁴⁸.
- La obligación regulada en el literal b) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe elaborar, someter a aprobación e implementar los IGA. En relación a los dos primeros verbos rectores de la obligación “elaborar y someter (a aprobación)” es importante precisar que dichas acciones corresponden al ámbito de dominio del titular; asimismo, corresponde indicar que para la ejecución del proyecto o actividad, el titular debe tener un instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que su incumplimiento se tipifica en la infracción relacionada a la ejecución de actividades sin IGA. De otro lado, en relación a la obligación de “implementar los IGA” este sí corresponde al cumplimiento de lo establecido en dicho instrumento⁴⁹.
- La obligación regulada en el literal f) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe realizar las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado y de acuerdo con lo establecido en la legislación⁵⁰.
- La obligación regulada en el literal g) del artículo 79° del Rgasar, la cual establece la obligación de implementar medidas de prevención, minimización, restauración y compensación⁵¹. Cabe

⁴⁶ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
(...)

58.2. Luego de iniciada la ejecución del proyecto, el Titular es responsable de cumplir con las obligaciones ambientales y de evaluar y hacer seguimiento al manejo eficiente de los impactos ambientales reales que se presenten durante su desarrollo hasta su cierre, integrando y optimizando las medidas contenidas en los planes del Estudio Ambiental aprobado y de sus respectivas modificatorias, en el marco de los respectivos planes de vigilancia ambiental, lo cual servirá de base para determinar la pertinencia de actualizar el Estudio de Impacto Ambiental si el cumplimiento del plan de manejo está dando el resultado esperado

⁴⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 64.- Plazo para la implementación de las medidas del PAMA

64.1. Las medidas de adecuación ambiental señaladas en el PAMA deben implementarse en un plazo no mayor de cinco (05) años, contados desde el día siguiente de su aprobación; sin perjuicio de una sustentación técnico-financiera a situaciones de excepción en donde se podrá fijar un plazo mayor.

64.2. La no implementación de las medidas de adecuación ambiental en el plazo establecido constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental y la imposición de las medidas administrativas que correspondan, incluyendo la suspensión y/o cierre de actividades, y otras que correspondan en función a las competencias de dicha entidad.

⁴⁸ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

a) Cumplir la legislación ambiental vigente aplicable a sus proyectos y actividades, las obligaciones derivadas de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sector Agrario y de Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁴⁹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

b) Elaborar, someter a aprobación e implementar los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en el presente Reglamento, según corresponda.

⁵⁰ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

f) Realizar las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado y de acuerdo con lo establecido en la legislación. Los Informes de Monitoreo Ambiental o el que haga sus veces debe ser remitido a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), con copia al SERNANP y a la ANA de corresponder, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

⁵¹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

- precisar que dichas medidas deben estar contenidas en el IGA, y en caso no se establezcan ahí, dicha obligación está ya enmarcada en las obligaciones ambientales generales.
- La obligación regulada en el literal k) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben realizar actividades o implementar controles operaciones conforme a lo previsto en el IGA⁵².
 - La obligación regulada en el literal l) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben realizar actividades o implementar controles operaciones como infraestructuras, tratamientos fisicoquímicos, monitoreos ambientales, entre otros, conforme a lo previsto en el IGA⁵³.
 - La obligación regulada en el literal o) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben aplicar de manera gradual estrategias de producción limpia conforme a lo previsto en el IGA⁵⁴.
 - La obligación regulada en el literal p) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben establecer estrategias y/o metas ambientales para el desarrollo integrado de su actividad considerando medidas de manejo, de contingencia y de cierre, conforme lo previsto en el IGA⁵⁵.
 - La obligación regulada en el literal q) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben adoptar buenas prácticas operativas y ambientales, previstas en el instrumento de gestión ambiental⁵⁶.

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

g) Implementar las medidas de prevención, minimización, restauración, y compensación, en aplicación de la Jerarquía de la Mitigación, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, la protección y recuperación de los ecosistemas y especies.

⁵² **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

k) Realizar actividades o implementar controles operacionales, conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental; que permitan llevar a cabo el aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico superficial y/o subterráneo, a fin de conservar los recursos hídricos.

⁵³ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

l) Realizar actividades o implementar controles operaciones como infraestructuras, tratamientos fisicoquímicos, monitoreos ambientales, entre otros, conforme a lo que establezca el IGA, que permitan llevar a cabo el adecuado acondicionamiento, tratamiento, valorización y/o disposición final de los residuos sólidos, efluentes o emisiones, con la finalidad de prevenir o mitigar la afectación de los componentes ambientales.

⁵⁴ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

o) Aplicar de manera gradual estrategias de producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión considerando el control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que el Titular provea, conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales en el desarrollo de sus Actividades.

⁵⁵ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

p) Establecer estrategias y/o metas ambientales para el desarrollo integrado de sus Actividades y/o Proyecto, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, medidas de contingencia y de cierre del proyecto, conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

⁵⁶ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

q) Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales, previstas en el instrumento de gestión ambiental, implementando equipos,

- La obligación regulada en el literal s) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares implementar los mecanismos orientados a mitigar el cambio climático, previstos en el IGA⁵⁷.
- La obligación regulada en el literal t) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben mantener registros actualizados sobre el desempeño ambiental de su proyecto y/o actividad, conforme lo previsto en el IGA⁵⁸.
- La obligación regulada en el artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que los titulares deben presentar a la EFA información y documentos para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales, conforme en el IGA⁵⁹.
- La obligación regulada en el artículo 85° del Rgasar, la cual precisa que las áreas de mantenimiento de equipos para agricultura y ganadería, deben contar con las medidas necesarias, control de efluentes, derivación de aguas de escorrentía y demás contempladas en el IGA⁶⁰.
- La obligación regulada en el numeral 86.1 del artículo 86° del Rgasar, la cual precisa que el titular del proyecto está a cargo de la gestión y manejo de residuos sólidos conforme al Plan de Minimización contenido en el IGA⁶¹.
- La obligación regulada en el numeral 86.2 del artículo 86° del Rgasar, la cual precisa que el titular del proyecto no sujeta al SEIA que presente la Ficha Técnica Ambiental - FTA, debe realizar la gestión y manejo de residuos sólidos, considerando las obligaciones establecidas en la normativa de residuos sólidos⁶². Al respecto, el incumplimiento de dicha obligación se

sistemas o instrumentos necesarios para la gestión, manejo, tratamiento, y mitigación de las emisiones de gases y material particulado, generación de efluentes, residuos sólidos, ruidos y otros aspectos ambientales generados por las Actividades del Sector Agrario y de Riego.

⁵⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
 (...)

 s) Implementar los mecanismos, previstos en el instrumento de gestión ambiental, orientados a mitigar el cambio climático y reducir la exposición y vulnerabilidad de sus actividades.

⁵⁸ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
 (...)

 t) Mantener registros actualizados sobre el desempeño ambiental de su proyecto y/o actividad, conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

⁵⁹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
 (...)

 v) Presentar a la Entidad de Fiscalización Ambiental, conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, la información y/o documentos requeridos para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales que estén precisados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o su modificatoria, o actualización, correspondiente.

⁶⁰ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 85.- Prevención de la contaminación por efluentes
 Las áreas de mantenimiento de equipos para la agricultura y la ganadería, la crianza y engorde de aves, entre otros; deben contar con las medidas necesarias para evitar la contaminación de los suelos por derrames accidentales, el control de efluentes y la derivación de las aguas de escorrentía, y las demás medidas contempladas en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, tomando en cuenta la normativa ambiental vigente relacionada al Otorgamiento de Autorizaciones de vertimiento y reúso.

⁶¹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 86.- Manejo de residuos sólidos
 86.1. El titular del proyecto o actividad está a cargo de la gestión y manejo de los residuos sólidos, conforme al Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos contenido en los Estudios Ambientales y en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, el cual es elaborado conforme a la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM, mediante la cual se aprueba el "Contenido Mínimo del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales", o norma modificatoria o actualizada.

⁶² **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 86.- Manejo de residuos sólidos
 (...)

 86.2. El titular del proyecto o actividad no sujeta al SEIA, que presente la Ficha Técnica Ambiental, debe realizar la gestión y manejo de residuos sólidos, considerando las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y modificatorias.

encuentra ya tipificado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el incumplimiento de la FTA corresponde ser tipificado como incumplimiento de IGA.

- La obligación regulada en el numeral 88.1 del artículo 88° del Rgasar, la cual precisa que el titular está obligado a efectuar el muestreo y monitoreo de conformidad con el IGA⁶³.

El incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales del Rgasar, constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con IGA y se encuentran tipificadas en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, siendo calificada la conducta como 'muy grave' y con una multa de hasta 30 000 UIT:

- La obligación regulada en el artículo 35° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe solicitar al Senace una nueva clasificación mediante EVAP si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio del proyecto o actividad, hubiera previsto efectuar cambios en el diseño y/o circunstancias o condiciones relacionadas a su desarrollo, que incrementen posibles impactos ambientales de manera significativa⁶⁴.
- La obligación regulada en el numeral 44.1 del artículo 44° del Rgasar, la cual precisa que los titulares de proyectos de inversión del sector agrario y de riego que sea susceptible de generar impactos negativos altos tienen la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)⁶⁵.
- La obligación regulada en el numeral 52.1 del artículo 42° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe solicitar a la Autoridad Competente la modificación de su IGA, si es que tiene previsto realizar cambios sobre componentes o actividades del proyecto que puedan generar nuevos o mayores potenciales impactos ambientales negativos de carácter significativo⁶⁶.
- La obligación regulada en el numeral 59.6 del artículo 59° del Rgasar, la cual precisa el escenario que el titular declare en su actualización componentes que no pasaron previamente por proceso de evaluación⁶⁷.
- La obligación regulada en el numeral 67.1 y 67.2 del artículo 67° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), ante la Autoridad Competente, en caso requiera modificar la actividad que cuenta con PAMA y que podría generar impactos negativos no significativos. Para aquellos significativos, el titular debe presentar el IGA correspondiente en el marco del SEIA⁶⁸.

⁶³ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 88.- Muestreo y Monitoreo

88.1. Los Titulares están obligados a efectuar el muestreo y monitoreo en los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, de conformidad a la frecuencia y a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

⁶⁴ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 35.- Reclasificación

Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio del proyecto o actividad, el titular tuviera previsto efectuar cambios en el diseño y/o en las circunstancias o condiciones relacionadas al desarrollo del mismo, de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales de manera significativa; o por cualquier otra razón que varíe las condiciones bajo las cuales, en su oportunidad, se otorgó la clasificación; el Titular está obligado a solicitar al SENACE una nueva clasificación mediante EVAP, salvo que cuente con clasificación anticipada, acompañada de una propuesta de Términos de Referencia y de Plan de Participación Ciudadana. La nueva clasificación otorgada tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales, técnicas y físicas del proyecto, su localización o los potenciales impactos ambientales.

⁶⁵ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 44.- De la presentación y contenido del EIA-d

44.1. Los titulares de proyectos de inversión del Sector Agrario y de Riego que sea susceptible de generar impactos ambientales negativos altos, tienen la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

⁶⁶ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

(...)

52.1. El titular de una actividad del Sector Agrario y de Riego que cuenta con Certificación Ambiental y tenga previsto modificar, incrementar, ampliar o realizar otros cambios sobre los componentes y/o actividades del proyecto durante su ciclo de vida, que pudieran generar nuevos o mayores potenciales impactos ambientales negativos de carácter significativo o que modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de manejo ambiental, debe solicitar a la Autoridad Ambiental competente la modificación del Estudio Ambiental aprobado, siempre y cuando no modifique la categoría del estudio ambiental.

⁶⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

59.6. En el supuesto que el titular declare en su actualización, componentes ejecutados que no pasaron previamente por el proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente declara el trámite como improcedente y comunica a la EFA correspondiente para las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.

⁶⁸ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 67.- Modificación del PAMA

- La obligación regulada en el literal w) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa que el titular debe gestionar, previamente a la ejecución de cambios y/o modificaciones del proyecto, la aprobación de la modificación del IGA⁶⁹.

Obligaciones ambientales fiscalizables a través de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

El incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales del Rgasar constituyen infracciones administrativas relacionada con la entrega de información a la EFA y se encuentran tipificadas en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, siendo sancionada esta conducta con una multa de hasta 1000 UIT:

- La obligación regulada en el literal r) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa el titular debe entregar a la Autoridad Ambiental Competente, así como a la Autoridad de Fiscalización ambiental la información relacionada con los IGA que requiera, en los plazos y condiciones establecidos⁷⁰.
- La obligación regulada en el literal x) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa el titular debe informar el cambio de domicilio legal, para efecto de notificaciones en el marco de procedimientos de certificación, supervisión y fiscalización ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la inscripción en registros públicos. Al respecto, se ha considerado no considerar esta obligación ambiental a través de la presente tipificación, toda vez que la información sobre el cambio de domicilio legal puede ser suplido a través de la tipificación de requerimiento de información o a través del régimen de notificación personal del TUO de la LPAG⁷¹.
- La obligación regulada en el numeral 93.5 del artículo 93° del Rgasar, la cual precisa la EFA puede requerir al titular, información y/o documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones⁷².

67.1. En caso se requiera modificar la actividad del Sector Agrario y de Riego que cuenta con PAMA aprobado y que podría generar impactos ambientales negativos no significativos, el Titular debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), ante la autoridad competente, previo a su implementación, conforme a lo establecido en los artículos del 53 al 56 del presente Reglamento. Las medidas de manejo ambiental de naturaleza correctiva pueden ser modificadas a través del ITS, siempre que su finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para su implementación o la reducción del presupuesto asignado.

67.2. En caso se pretenda realizar modificaciones de la actividad que cuenta con PAMA, sobre las cuales se prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular debe presentar ante la autoridad ambiental competente el Estudio Ambiental que corresponda en el marco del SEIA, ello de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad o, en su defecto, una EVAP conforme a las disposiciones aprobadas en el presente Reglamento.

⁶⁹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

w) Gestionar, previamente a la ejecución de cambios y/o modificaciones del Proyecto o la Actividad al que se le otorgó la certificación ambiental, la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de corresponder.

⁷⁰ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

r) Otorgar a la Autoridad Ambiental competente, así como a la Autoridad de Fiscalización Ambiental la información relacionada a los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios que ésta requiera en los plazos y condiciones establecidos conforme a la normatividad vigente.

⁷¹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

x) Informar a la Autoridad Ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental el cambio de domicilio legal, para efecto de notificaciones en el marco de procedimientos de certificación, supervisión y fiscalización ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la inscripción en registros públicos.

⁷² **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 93.- Obligaciones fiscalizables

93.5. La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente tiene la facultad de requerir a los titulares toda información y/o documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, siendo obligación del titular brindar la

El incumplimiento de la siguiente obligación ambiental del Rgasar constituye una infracción administrativa relacionada con el incumplimiento de obligaciones referidas a no obstaculizar la función de supervisión directa y se encuentra tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, siendo sancionada esta conducta con una multa de hasta 1000 UIT:

- La obligación regulada en el literal u) del artículo 79° del Rgasar, la cual precisa el titular debe facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento, control y evaluación de recursos naturales por parte de las EFA⁷³.

Obligaciones ambientales fiscalizables a través de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) a cargo del Senace

El incumplimiento de la siguiente obligación ambiental del Rgasar constituye una infracción administrativa relacionada a las Consultoras Ambientales y se encuentra tipificada en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD, siendo calificada la conducta como 'grave' y con una multa de hasta 35 UIT:

- La obligación regulada en el numeral 58.4 del artículo 58° del Rgasar, la cual precisa que la actualización del estudio ambiental debe ser elaborada por consultoras ambientales debidamente registradas y habilitadas en el RNCA⁷⁴.

Obligaciones ambientales fiscalizables a través de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

El incumplimiento de la siguiente obligación ambiental del Rgasar constituye una infracción administrativa relacionada a las Consultoras Ambientales, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, siendo pasible de ser sancionada con multas de hasta 25 000 UIT:

- La obligación regulada en el artículo 89 del Rgasar, la cual precisa que el control y acciones que se deriven por emisiones atmosféricas deben ser cumplidas conforme a los LPM⁷⁵.

h. Sobre obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a residuos sólidos

información para facilitar la labor de supervisión y fiscalización ambiental, así como conservar la documentación hasta por un periodo de cinco (5) años.

⁷³ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

u) Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la Entidad de Fiscalización Ambiental.

⁷⁴ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

(...)

58.4. La actualización del Estudio Ambiental debe ser elaborada por consultoras ambientales, sean personas naturales o jurídicas, debidamente registradas y habilitadas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (RNCA) a cargo del SENACE.

⁷⁵ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 89.- Calidad de Aire y emisiones atmosféricas

El control y acciones que se deriven por las emisiones atmosféricas deben ser cumplidas conforme a los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes y/o normas internacionales, los mismos que deben estar diseñados de acuerdo a las condiciones naturales de la zona y a la naturaleza de la actividad. El Titular debe demostrar, mediante el uso de modelos de dispersión atmosférica, el efecto de la disposición de las emisiones atmosféricas sobre las áreas donde se ubiquen receptores sensibles, y demostrar, según corresponda, que no generan riesgos a la salud de las personas ni al medio ambiente. La Autoridad Ambiental competente podrá establecer limitaciones a los caudales de las corrientes de emisiones atmosféricas cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire vigentes, en caso corresponda.

- La obligación regulada en el literal h) del artículo 79° del Rgsar, la cual precisa que el titular es responsable del manejo de residuos sólidos generados en el marco de sus actividades⁷⁶.
- La obligación regulada en el literal i) del artículo 79° del Rgsar, la cual precisa que el titular debe presentar su Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales⁷⁷.

i. Análisis de las obligaciones contenidas en el Rgsar cuyo incumplimiento no corresponde ser tipificado por el OEFA

- El artículo 13° del Rgsar regula obligaciones ambientales relacionadas a brindar facilidades y permisos durante el desarrollo de la visita dispuesta por la Autoridad Competente⁷⁸. Sobre esta obligación, es preciso señalar que, si bien su incumplimiento tiene un tenor similar al regulado en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, referido a las infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa, es necesario puntualizar que la conducta es de cumplimiento durante el proceso de evaluación ambiental; en tal sentido, la consecuencia sobre no brindar acceso durante el proceso de evaluación corresponde a no tener información suficiente o verificada para validar la información presentada por el titular y, consecuentemente, la desaprobación del instrumento materia de evaluación.
- El artículo 78° del Rgsar precisa la obligatoriedad de la comunicación de los compromisos sociales que, de forma posterior a la aprobación del IGA, el titular voluntariamente acuerde⁷⁹. Sobre dichos compromisos sociales, es necesario precisar que, al no encontrarse en el marco de un IGA, no constituyen obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la comunicación de dichos compromisos a la EFA sería informativa y para conocimiento.
- El literal c) artículo 79° del Rgsar precisa la obligatoriedad de gestionar los permisos y autorizaciones respectivas vinculadas al desarrollo del Proyecto o Actividad⁸⁰. Al respecto, es

⁷⁶ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
 (...)

 h) El titular de la actividad del Sector Agrario y de Riego es responsable del manejo de los residuos sólidos generados en el marco de sus actividades, así como de cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

⁷⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
 (...)

 i) El titular de la actividad del Sector Agrario y de Riego, según corresponda, debe presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL).

⁷⁸ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 13.- Verificación del área de intervención del proyecto o actividad
 13.1. Durante el proceso de evaluación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o de sus respectivas actualizaciones y modificaciones, según corresponda, la Autoridad Ambiental competente puede realizar una visita al área de intervención del proyecto de inversión o actividad en curso, con la finalidad de verificar el contenido de la información presentada.
 13.2. El Titular está obligado a brindar las facilidades y permisos que resulten necesarios para el desarrollo de la visita dispuesta por la Autoridad Ambiental competente, permitiendo a los profesionales designados el acceso al área relacionada con el proyecto o actividad, materia de evaluación; así como las demás obligaciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷⁹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 78.- Registro y reporte de compromisos sociales
 Los compromisos sociales que acuerde voluntariamente el Titular, con posterioridad a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental deben ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Gestión Territorial del MIDAGRI o la que haga a sus veces, a la Autoridad Ambiental competente correspondiente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

⁸⁰ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**
Artículo 79.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:
 (...)

 c) Gestionar ante las autoridades competentes los permisos y autorizaciones respectivas vinculadas al desarrollo del Proyecto o Actividad.

necesario precisar que la tramitación de títulos habilitantes es requisito indispensable para el desarrollo del proyecto; no obstante, no forman parte de la fiscalización ambiental del OEFA.

- El literal d) del artículo 79° del Rgsar precisa que el titular debe realizar una evaluación integral sobre la eficiencia y eficacia de planes y medidas de su IGA, a través de la presentación de la actualización de su instrumento⁸¹. Dicha obligación no constituye una obligación ambiental fiscalizable, en tanto un incorrecto análisis en su actualización implicaría la observación por parte del certificador de la actualización durante el proceso de evaluación.
- El artículo 80° del Rgsar precisa que el titular, personal a cargo, subcontratistas y personal subcontratado tienen prohibida la realización de actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para biorremediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental competente⁸². Asimismo, el artículo 81° señala que los mismos sujetos están prohibidos de comprar y/o consumir o promover la compra y/o consumo de carne, pieles, artesanías, souvenirs u otros de similar naturaleza, extraídos de especies de flora y fauna silvestre⁸³.

Al respecto, corresponde indicar que, dichas actividades económicas productivas y de subsistencia son actividades permitidas en la legislación nacional bajo permisos, autorizaciones y excepciones, en atención a lo señalado en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS) y sus respectivos Reglamentos, en específico el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁸⁴.

De otro lado, es preciso señalar que la actividad de pesca se encuentra regulada en nuestro país a través de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, Ley N° 30063 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, la Ley que reconoce la pesca artesanal ancestral y pesca tradicional artesanal, Ley N° 31749 y el Decreto Supremo N° 017-92-PE que prohíbe la pesca con el uso de métodos que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino en la zona adyacente a la costa, comprendida entre las cero y cinco millas marinas.

⁸¹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 79.- Obligaciones del titular

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

(...)

d) Realizar una evaluación integral sobre la eficiencia y eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el Proyecto o Actividad, así como los cambios ocurridos en el entorno de los mismos, mediante la presentación de la actualización del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la Autoridad Ambiental competente.

⁸² **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 80.- Prohibición de actividades de caza, pesca y colecta de especies de flora y fauna silvestre

El Titular, el personal a su cargo, los subcontratistas y el personal subcontratado tienen prohibido realizar actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para biorremediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental competente.

⁸³ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 81.- Prohibición de compra, venta y/o consumo de especies de flora y fauna silvestre

El Titular, las personas que laboran en el proyecto o actividad, los subcontratistas y el personal a su cargo, están prohibidos de comprar y/o consumir o promover la compra y/o consumo de carne, pieles, artesanías, souvenirs u otros de similar naturaleza, extraídos de especies de flora y fauna silvestre.

⁸⁴ Al respecto, mediante Oficio N° 00366-2024-OEFA/PCD, el OEFA solicitó a Serfor precisar si las prohibiciones contenidas en los artículos 80 y 81 del Rgsar constituyen obligaciones ambientales fiscalizables por dicha entidad y, de ser el caso, precisar la base legal competencial, la base legal de la obligación ambiental y la base legal tipificadora.

Mediante Oficio N° D000588-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, Serfor dio atención a la solicitud precisando que regulación de las actividades económicas de caza, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión se encuentran reguladas a través del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

En tal sentido, las mencionadas actividades productivas no constituyen obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA sino por parte de Serfor, Osinfor y Produce.

- Los numerales 84.1 y 84.2 del artículo 84° del Rgsar los cuales precisan que los ECA para suelo constituyen un referente obligatorio para el diseño y aplicación de IGA, así como para las acciones de remediación⁸⁵. Al respecto, es necesario precisar que los ECA son estándares para la formulación del IGA, así como la remediación contemplado en IGA complementarios; en dicho sentido, su incumplimiento corresponde a la tipificación relacionada a actividades sin cumplir con su instrumento, de otro lado, es preciso indicar que, conforme al numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 precisa que los ECA no pueden ser utilizados con el objeto de sancionar a menos que exista relación de causalidad⁸⁶.
- Finalmente, el artículo 97° del Rgsar señala que las conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos son las medidas, procesos o inversiones realizadas por iniciativa del titular con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental, degradación de ecosistemas y recursos naturales, adicionalmente a lo exigido en el instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente, precisando que dichas conductas podrán ser fiscalizadas por la EFA⁸⁷.

Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, constituye una infracción administrativa incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental⁸⁸. Dicha infracción es de aplicación a los administrados que hayan obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no hayan obtenido la modificación del referido IGA previamente a la ampliación o terminación de sus operaciones o actividades⁸⁹.

En tal sentido, y en atención a la lectura sistemática del literal c) numeral 11.1 artículo 11 y artículo 17 de la Ley del Sinefa, del artículo 97 del Rgsar, así como el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se advierte que para que las conductas objeto de

⁸⁵ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 84.- Estándares de Calidad Ambiental para suelo

84.1. Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, constituyen un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, respecto de aquellos parámetros asociados a las actividades, conforme a la normativa vigente.

84.2. Para las acciones de remediación de suelos, se debe considerar la relación entre el cuerpo receptor y los ECA para Suelo aprobados y la responsabilidad del titular, siempre y cuando se demuestre que existe una relación de causalidad entre la actuación del titular y la transgresión de dichos estándares.

⁸⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

⁸⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, Decreto Supremo N°006-2024-MIDAGRI**

Artículo 97.- Conductas que son objeto de incentivos

97.1. Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos aquellas medidas, procesos o inversiones que por iniciativa del titular de los proyectos o actividades bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los ecosistemas y recursos naturales, adicionalmente a lo exigido en el Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario y en la normativa vigente.

97.2. Estas conductas pueden ser, entre otras, medidas de producción limpia implementadas por las empresas para incrementar la eficiencia ecológica, manejar racionalmente los recursos naturales y reducir los riesgos sobre la población y el ambiente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

97.3. Las conductas que son objeto de incentivos podrán ser fiscalizadas por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

⁸⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁸⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 7°.- Criterios de aplicación

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución.

incentivos no sean materia de sanciones derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental, es necesario que se enmarquen dentro de los supuestos que no requieren modificación del instrumento de gestión ambiental y se encuentren por debajo de los umbrales precisados en el Anexo I y II del Rgsar, respectivamente.

En consecuencia, el OEFA fiscaliza las conductas objeto de incentivos en tanto se enmarquen en una obligación ambiental fiscalizable, esto es instrumento de gestión ambiental.

III.3 Escala de sanciones

En vista de que el principal objetivo de las sanciones es disuadir conductas infractoras de los administrados, resulta necesario que tanto el infractor como el público en general tengan la convicción de que dicha sanción será legítima y colocará a los infractores en una peor posición respecto a la situación donde no se comete una infracción, como señala el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG⁹⁰.

En ese sentido, para la estimación del tope máximo, se toma **como referencia** únicamente la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA (en adelante, **La Metodología para el Cálculo de Multas**)⁹¹ y el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología de cálculo de multas del Oefa, aprobado mediante Resolución PCD 0083-2022 del 29/12/2022"⁹² aplicando la siguiente regla⁹³:

Gráfico N° 1
La regla para la estimación de los topes máximos de sanción

$$M = \left(\frac{B}{P} \right) \times F$$

M
B
P
F

Multa tope máximo
Beneficio ilícito
Probabilidad de detección
Factor de ajuste

Elaboración: SMER - DPEF

Donde: B es el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma; P es la probabilidad de detección de la infracción y F es el factor de graduación de la multa que actúa como agravante por riesgo de daño ambiental. Este factor se compone principalmente de los siguientes factores de riesgo: f_1 . Afectación a los componentes ambientales, f_2 . Grado de incidencia en la

⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, , publicado el 25 de enero de 2019

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

⁹¹ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo No 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo No 024-2017-OEFA/CD.

⁹² Manual de aplicación de criterios objetivos de la "metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA". Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

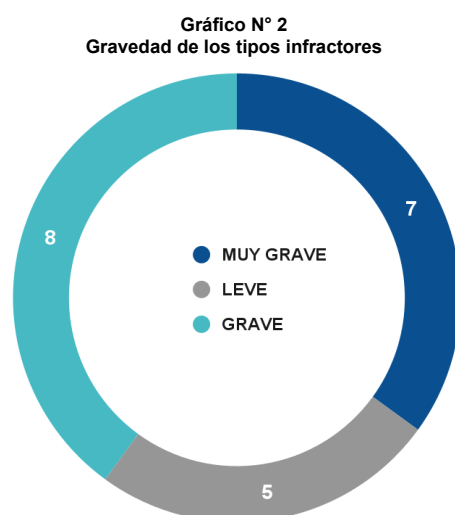
⁹³ Es importante señalar que a diferencia del tope máximo, la multa efectiva se estimará sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias que pruebe la existencia de la infracción en el marco de un proceso administrativo sancionador y se determinará dentro del rango que establece la escala de topes máximos, garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la RCD N°038-2013-OEFA/CD y la Metodología para el cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.

calidad del ambiente, f_3 . Extensión geográfica, f_4 . reversibilidad y recuperabilidad, y f_5 . fuentes de contaminación. Es decir, $F^* = (1 + \sum_{i=1}^5 f_i)$. Esto implica, que conforme el artículo 19° de la Ley Sinefa, en un caso concreto, dicho factor puede llegar a incrementar la multa como máximo en 82%.

Gravedad de los tipos infractores

Respecto de la gravedad de los tipos infractores analizados se toma como referencia lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), el cual señala que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación se fundamenta principalmente a través del análisis de los costos de cumplimiento para cada tipo infractor a fin de poder contar con información objetiva que permita determinar la gravedad. Para ello, se consideran únicamente los costos de cumplimiento contenida en los IGA aprobados del sector agricultura.

De acuerdo al análisis realizado de los tipos infractores se determinó que 5 de ellos corresponden a infracciones categorizadas como leves, 8 como graves y 7 como muy graves, como se muestra en la siguiente gráfica.



Elaboración: SMER - DPEF

Determinación de los beneficios ilícitos (B)

El beneficio ilícito de cada tipo infractor se estima en base al concepto de costo evitado, es decir, el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales, durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

Para determinar un tope máximo, los costos evitados son "**costos topes razonables**"⁹⁴ que corresponden a escenarios de **máximo** incumplimiento y están relacionados con los **costos directos** necesarios para cumplir con las obligaciones ambientales relacionadas a la comunicación formal sobre el estado de la actividad y presentación de información, implementación acciones específicas del IGA, manejo de sustancias peligrosas, muestreo y monitoreo ambiental.

Para ello, se **analizaron, sistematizaron y actualizaron**⁹⁵ los costos directos contenidos en: 31 IGA relacionados a Estudios de Impacto Ambiental (11), Estudios de Impacto Ambiental Detallado (7) y

⁹⁴ El Costo Tope Razonable, debe entenderse como el límite máximo de gasto asociado al escenario más exigente de incumplimiento de obligaciones ambientales, este costo representa el máximo costo que un administrado debería estar dispuesto a gastar para cumplir una obligación ambiental específica, garantizando así la eficiencia y el uso responsable de recursos ya que se han considerado todas las opciones y se ha calculado a partir de la información disponible del sector agricultura.

⁹⁵ Debido a que la información revisada corresponde a distintos años (entre 1998 y 2022) y tiene unidades monetarias diferentes, los datos obtenidos se actualizan considerando el tipo de cambio promedio del BCRP y el IPC promedio anual de la Sunat según los periodos correspondientes.

Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (13), disponibles en el PIFA⁹⁶. Estos se complementan con el análisis de 4 Planes de Adecuación Ambiental relacionados a casos de incumplimientos muy graves evidenciados durante las acciones de supervisión ambiental del subsector agricultura y riego⁹⁷. Asimismo, para la determinación del beneficio ilícito, se analiza exhaustivamente cada tipo infractor para identificar los costos evitados específicos, a fin de que los beneficios ilícitos sean proporcionales a la calificación de la gravedad de la conducta.

Factor de ajuste de la multa tope (F)

La problemática del incumplimiento de las obligaciones ambientales representa una seria amenaza para el medio ambiente y la salud humana.

Al respecto, se han evidenciado casos relacionados con el uso agrícola de plaguicidas, insumos químicos y prácticas pecuarias que no cumplen con las instrucciones de uso ni con las medidas de control establecidas en el IGA. Un caso alarmante es el caso de niños intoxicados por fumigaciones agrícolas debido a la falta de medidas de mitigación y monitoreo de efluentes en cultivos de uva y palto ubicados cerca de un centro educativo.

Además, se han reportado incumplimientos en la implementación de sistemas de tratamiento de efluentes y control de olores, degradación de áreas cercanas a cuerpos de agua naturales, deforestación y quema de residuos vegetales, lo que incrementa significativamente el riesgo para la salud y seguridad de los trabajadores, así como de la población y los campos de cultivo adyacentes⁹⁸; sin embargo, debido a la escasa información para determinar la existencia de daño ambiental, se considera el factor f1, el cual se enmarca en el concepto de “Daño Potencial” definido en la Metodología para el cálculo de multas, como una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁹⁹.

Dicho factor se compone de f1. Afectación a los componentes ambientales, f2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente, f3. Extensión geográfica, f4. reversibilidad y recuperabilidad y f5. fuentes de contaminación, como se muestra en el siguiente cuadro. El valor máximo de dicho factor es de 82%.

Tabla N° 1
Factor de ajuste de la multa

N°	Criterios de riesgo de daño potencial	Calificación
f1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	+30%
f2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	+12%
f3	Según la extensión geográfica.	+10%
f4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.	+12%
f5	Fuentes de contaminación	+18%
	Valor del factor de ajuste de la multa tope F	+82%

Elaboración: SMER - DPEF

Determinación de probabilidad de detección (P)

⁹⁶ Portal de Fiscalización Ambiental- PIFA. Última revisión 2/06/2024.
<https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA§or=agricultura>

⁹⁷ La información contenida en los IGA, son declaraciones de los mismos administrados respecto a la actividad desarrollada, como el cronograma y los presupuestos requeridos para sus obligaciones ambientales en todas las etapas de su actividad, la información contenida en estos instrumentos pasan por un proceso de revisión, evaluación y aprobación a cargo de autoridades competentes del sector, como el MIDAGRI y SENACE. Estos IGA aprobados son presentados al OEFA, y sirven de insumo para la planificación de la supervisión ambiental a realizar. Por lo tanto, la información contenida en el IGA es precisa, confiable y representativa. La información se encuentra disponible en : Portal de Fiscalización Ambiental- PIFA. Última revisión 2/06/2024.
<https://sistemas.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do?tipo=0&indicador=IGA§or=agricultura>

⁹⁸ Los casos referidos se sustentan en los Informes de Supervisión N° 308-2023-OEFA/DSAP-CAGR, 170-2021-OEFA-OEFA/DSAP-CAGR, 302-2019-OEFA/DSAP-CAGR, Resolución Directoral N° 003-2023-OEFA/DSAP, 00100-2023-OEFA/DSAP-CAGR, 00041-2022-OEFA/DSAP-CAGR, 00080-2023-OEFA/DSAP-CAGR, RD 00003-2023-OEFA/DSAP.

⁹⁹ Literal a.2 de la Metodología.

En función a los tipos infractores analizados, para todos los tipos infractores se asume que la autoridad tiene conocimiento de la obligación impuesta, así como los plazos o fecha límite en la cual el administrado deberá cumplir con lo requerido por la autoridad competente se considera una probabilidad de detección muy alta (1).

III. **ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

Respecto al análisis de impactos cualitativos, se procede a comparar los impactos esperados de cada alternativa en los grupos de interés identificados¹⁰⁰.

Alternativa 1: “Status quo”: En un estado en el que prevalecen las condiciones iniciales, es decir, sin la aprobación de la mejora regulatoria, se identifican los siguientes impactos:

Tabla N° 2: Análisis del impacto “Status quo”

Grupo de interés	Impactos positivos	Impactos negativos
Responsables y/o titulares de actividades del subsector agricultura y riego	1.- Beneficios monetarios (y no monetarios) al no afrontar costos de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	1.- Alta evasión de responsabilidades ambientales frente a las obligaciones ambientales fiscalizables. 2.- Alta informalidad en el desarrollo de la actividad.
Entidad que fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables: OEFA	Ninguno	1.- Fiscalización y sanción limitada (o nula) de los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables.
Sociedad en general	Ninguno	1.- Afrontar alto costo social por la externalidad negativa en el medio ambiente y la salud humana. 2.- Pérdida de bienestar social.

Elaboración: SMER - DPEF

En este escenario, los impactos negativos en cada grupo de interés identificado prevalecen sobre los impactos positivos. Los responsables y/o titulares de actividades del subsector agricultura y riego no cumplen con las obligaciones ambientales fiscalizables, por ende, estos no internalizan los costos asociados a su cumplimiento. Por su parte, la autoridad con competencia en fiscalización ambiental no fiscaliza los incumplimientos de las obligaciones ambientales debido a que no cuentan con un instrumento regulatorio que le permita fiscalizar y sancionar a los infractores ambientales. La externalidad negativa ocasiona un alto costo social que afecta principalmente al bienestar de la sociedad en su conjunto.

Alternativa 2: “Aprobación de la mejora regulatoria”

Alternativamente, en un escenario donde se aprueba la mejora regulatoria, se espera que los impactos esperados sobre los grupos afectados sean los siguientes:

Tabla N° 3: Análisis del impacto de mejora regulatoria

Grupos de interés	Impactos positivos	Impactos negativos
Responsables y/o titulares de actividades del subsector agricultura y riego	1.- Disposición de reglas claras sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. 2.- Fortalece su conciencia ambiental en el cuidado del medio ambiente y mejora su reputación.	1.- Afronta costos de inversión necesarios para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
Entidad que fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables: OEFA	1.- Instrumento regulatorio acorde a las disposiciones ambientales de la normativa ambiental vigente. 2.- Fiscalización y sanción efectiva de los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables conforme a lo dispuesto por la normativa ambiental vigente. 3.- Control de riesgos y externalidades	1.- Afrontar incrementos de costos de supervisión y fiscalización a las unidades fiscalizables.

¹⁰⁰

El análisis de impacto distributivo, es una adaptación del análisis de costo beneficio de la experiencia australiana aplicada en el año 2006, cuyo documento denominado *Handbook of Cost Benefit Analysis*. La metodología considera una matriz donde la primera columna recoge los grupos afectados por la propuesta normativa, mientras que las dos siguientes columnas, los impactos o incidencias positivas y negativas de la misma. Esta matriz permite analizar la relación entre la eficiencia y la transferencia de recursos entre distintos sectores y grupos de interés analizados.

	generados por los responsables de las actividades del subsector agricultura y riego	
Sociedad en general	1.- Percibe que mejora en la calidad ambiental y bienestar.	Ninguno

Elaboración: SMER - DPEF

En este contexto, los impactos positivos en cada grupo de interés identificado prevalecen sobre los impactos negativos. Sin embargo, los impactos positivos requieren realizar inversiones por parte de los administrados, quienes deben cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables, así como las autoridades con competencia en fiscalización ambiental, quienes deben hacer cumplir dichas obligaciones. De esta manera, se logra reducir las externalidades y con ello el costo social, lo cual permite mejorar el bienestar social.

Evaluación de las opciones

Considerando el análisis previo de los impactos positivos (beneficios) e impactos negativos (costos) de las alternativas analizadas, se evalúan objetivamente ambas opciones a través de la metodología multicriterio¹⁰¹. Para ello, se establecen los siguientes criterios de análisis (columna a): Efectividad de la fiscalización ambiental; Internalización de los costos de la externalidad negativa; Cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable; y Impacto en el bienestar social. Además, se determina la importancia relativa (Wi) destacando el criterio de cumplimiento de la obligación ambiental (con un puntaje de 0.67) y efectividad de la fiscalización ambiental (0.21), lo cual es coherente con el propósito de la fiscalización ambiental De igual manera, se establece la siguiente escala de puntuación: 1 si el impacto de la alternativa respecto al criterio evaluado es baja, 2 si es medio y 3 si es alto. En el siguiente cuadro se presentan los resultados del análisis.

Tabla N° 4: Matriz de evaluación de alternativas

(a) Criterios	(Wi) Importancia	(A1) Status quo	(A2) Aprobación de la mejora regulatoria
Efectividad de la fiscalización ambiental	0.21	2	3
Internalización de los costos de la externalidad negativa	0.05	1	2
Cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable	0.67	1	3
Impacto en el bienestar social	0.07	1	2
Regla		$(0.21 \times 2) + (0.05 \times 1) + (0.67 \times 1) + (0.07 \times 1)$	$(0.21 \times 3) + (0.05 \times 2) + (0.67 \times 3) + (0.07 \times 2)$
Puntaje obtenido		1.21	2.88

Nota. (A1) "Status Quo". Es un estado en el que prevalecen las condiciones iniciales y (A2) "Aprobar tipificación de infracciones y escala de sanciones".

Elaboración: SMER - DPEF

En concordancia con el análisis de los criterios, este resultado reafirma que la mejor alternativa para alcanzar los objetivos deseados de la mejora regulatoria es la alternativa A2, cuyo puntaje obtenido es de 2.9, mayor a la alternativa de "status quo" (de 1.7).

Respecto a la alternativa ganadora, para el administrado, la disposición de la totalidad de las infracciones y su escala de sanciones como instrumento regulatorio implica contar con reglas claras y predictibilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Pero también, implica la adopción de los requerimientos de la mejora regulatoria que implica asumir *los costos administrativos y los costos incrementales* para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable. Asimismo, la autoridad fiscalizadora, debe asumir *los costos de hacer cumplir la regulación*:

¹⁰¹

Es una metodología que facilita la toma de decisiones en situaciones complejas, donde no es posible calcular impactos de forma cuantitativa. Se basa en la ponderación de criterios de evaluación, reflejando tanto valoraciones cualitativas como cuantitativas para elegir la mejor alternativa regulatoria (PCM, 2022, *Metodologías para la evaluación de impactos del AIR Ex Ante*). Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/2595635-manual-de-metodologias-para-la-evaluacion-de-impactos-del-air-ex-ante>

implementación, supervisión y fiscalización ambiental¹⁰², lo cual es mínimo a comparación de los costos generados por la externalidad negativa de la actividad, OCDE (2014)¹⁰³.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente mejora regulatoria implica la aprobación de la “*Tipificación de infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones ambientales que realicen los titulares/responsables del subsector agricultura y riego, que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA*”, a fin de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los responsables de los proyectos o actividades de dicho subsector, contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI.

Asimismo, la aprobación de esta mejora implica la derogación del artículo 49 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del dicho Decreto Supremo.

¹⁰² Según la experiencia del OEFA, los costos para hacer cumplir la regulación, alcanzan a S/. 7,499,527.00 en primera instancia y de S/. 630,199.00 en segunda instancia. Dado que el fin último de las sanciones es la disuasión de conductas, estos montos representan un ahorro para el OEFA y una ampliación de las supervisiones a más unidades fiscalizables sin generar cambios presupuestales en la Entidad.

¹⁰³ OECD (2014), OECD Regulatory Compliance Cost Assessment Guidance, OECD Publishing, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264209657-en>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07822629"



07822629